

424  
20J



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

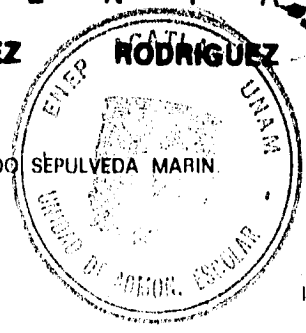
EL DELITO DE PROPORCIONAR INFORMACION  
FALSA A LA AUTORIDAD JUDICIAL EN LOS  
JUICIOS DE PENSION ALIMENTICIA.

## T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A

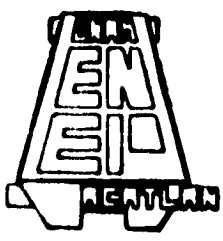
EMILIO VALDEZ RODRIGUEZ

ASESOR: LIC. GERARDO SEPULVEDA MARIN



ACATLAN, EDO. DE MEXICO.

1996



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

### A MIS PADRES:

Ramón Valdez López  
María Rodríguez Báez

Por que siempre me han brindado  
Amor y me han apoyado para que  
yo cumpla esta meta.

### A MI ESPOSA:

Patricia del Porte Flores

Por el Amor y Cariño que me a brindado  
así como su comprensión y apoyo a mi  
profesión.

### A MIS HIJOS:

Alma Leticia  
Irma Patricia  
Héctor Rubén  
César Emilio.

Con todo mi Amor ya que ellos  
me inspiran para luchar cada  
dfa más.

A MI ASESOR:

Lic. Gerardo Sepúlveda Marín.

Por la paciencia que me ha  
tenido para la realización  
de este trabajo.

A MIS SINODALES:

Lic. José Dibray García Cabrera

Lic. Miguel González Martínez

Lic. Maricela Rodríguez Pacheco

Lic. Gloria Luz Delgado Larios.

Por el tiempo que me han brindado  
para que yo cumpla con mi meta.

Al Lic. José A. Valera Patiño

Por su Amistad y Apoyo que me  
ha brindado.

## I N D I C E

Pág.

### CAPITULO I

#### **CONCEPCION DE PENSION ALIMENTICIA**

El Derecho a la Pensión Alimenticia.....	5
La Obligación de Dar Pensión Alimenticia.....	6
El Estado de Necesidad y la Pension Alimenticia.....	17
Apendice de Notas.....	18

### CAPITULO II

#### **TEORIA DEL DELITO**

Concepto del Delito.....	19
Teoría Monolítica y Finalista del Delito.....	27
Elementos del Delito.....	31
Apendice de Notas.....	46

### CAPITULO III

#### **EL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE ALIMENTOS**

La Acción.....	54
Jurisdicción y Competencia.....	63
Requisitos de Procedencia de la Demanda.....	77
Concepto de Prueba.....	86
Tipos de Prueba.....	90
Apendice de Notas.....	95

### CAPITULO IV

#### **LA PRUEBA INSTRUMENTAL EN EL JUICIO DE PENSION ALIMENTICIA**

Concepto de Prueba Instrumental.....	98
--------------------------------------	----

	Pág.
Acreditamiento del Ingreso del Demandado.....	107
El Informe del Centro de Trabajo.....	109
Concepto de Falsedad.....	113
El Delito de Falsedad.....	115
Consecuencias Jurídicas.....	124
Apendice de Notas.....	133
Conclusines.....	135
Bibliografía.....	139

	Pág.
Acreditamiento del Ingreso del Demandado.....	107
El Informe del Centro de Trabajo.....	109
Concepto de Falsedad.....	113
El Delito de Falsedad.....	115
Consecuencias Jurídicas.....	124
Apendice de Notas.....	133
Conclusiones.....	135
Bibliografía.....	139

**C A P I T U L O   I**

**"LA PENSION ALIMENTICIA"**



## CONCEPTO DE PENSION ALIMENTICIA

Antes de iniciar el análisis de esta figura jurídica, nos referimos brevemente a la del parentesco, en virtud de que representa una condición indispensable para el aseguramiento y pago de una pensión alimenticia.

Gramaticalmente, el término "parentesco" se define así: "Vínculo, conexión, enlace por consanguinidad o afinidad"<sup>1</sup>.

Desde el punto de vista legal, se conceptúa de la siguiente manera:

"Vínculo jurídico existente entre las personas que descienden de un mismo progenitor".<sup>2</sup>

De lo anterior, concluimos que el parentesco es un "estado jurídico", ya que implica una relación legal, general, permanente y alimentaria, derivada de 2 elementos biológicos fundamentales como son: "LA UNION DE LOS SEXOS Y LA PROCREACION", los cuales se traducen en el matrimonio, el concubinato y la filiación, así como en la figura de la adopción; generándose con ello, una serie de derechos y obligaciones de índole moral, socio-económicos y jurídicos entre los miembros del núcleo familiar y los "parientes".

Tradicionalmente, el parentesco se ha clasificado en 3 categorías a saber:

- a) Consanguíneo. Consiste en un "vínculo jurídico existente entre las personas que descienden las unas de las otras o que reconocen un antecesor común"<sup>3</sup>.
- b) Por afinidad. "Aquel que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón"<sup>4</sup>.
- c) Por adopción (civil). "Acto jurídico por virtud del cual se crean entre adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo"<sup>5</sup>.

De las líneas (ascendente y descendente) y grados (primero, segundo, tercero o cuarto) del parentesco, se desprenden las consecuencias jurídicas de éste y son:

- 1.- Crea el derecho y la obligación alimentarios;
- 2.- Origina el derecho a heredar en la sucesión legítima o - la facultad de exigir una pensión alimenticia en la sucesión testamentaria;
- 3.- Crea determinadas incapacidades en el matrimonio;
- 4.- Constituye en la tutela legítima la base para el nombramiento del tutor y
- 5.- Origina los derechos y obligaciones inherentes a la Patria Potestad contraídos entre padres e hijos.

Para efectos de nuestro estudio, la consecuencia jurídica,

ca que se analizará es: "EL DERECHO Y LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR ALIMENTOS", en virtud de que representa la base de este capítulo y de los subsecuentes, pues consideramos que, a través de la relación jurídica que se establece en los diferentes tipos de parentesco, se origina una de las necesidades vitales del género humano, los alimentos; ya que de conformidad con lo previsto por el Código Civil en el artículo 308 -- dispone:

"Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, se considera además los gastos necesarios para la -- educación primaria del alimentista para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales"<sup>6</sup>.

De lo expuesto, colegimos que los alimentos constituyen un elemento de tipo económico que permite al hombre obtener el sustento en los aspectos biológicos, espiritual, social, moral y jurídico, por consiguiente, la deuda alimentaria es un deber emanado del "derecho a la vida" que tiene el acreedor alimentario, ya que de su incumplimiento, se generan situaciones de hecho y de derecho que en forma decisiva y trascendental pueden afectar, lesionar o modificar negativamente el desarrollo de las relaciones familiares, lo cual se traduce en una serie de problemas de carácter moral, socio-económico y jurídico que invariablemente, alteran directa o indirectamente

tamente a las estructuras gubernamentales; por tal motivo, el Estado, por conducto del Poder Legislativo, se ha preocupado por expedir cuerpos normativos que instituyan procedimientos judiciales pronto, expeditos y gratuitos con el propósito de asegurar el cumplimiento cabal de la obligación alimentaria.

En el Derecho Familiar Mexicano la obligación de mérito reviste tal importancia, máxime en relación con menores, pupilos e incapacitados, además de cónyuges y concubenarios, que no puede ni debe dejarse a la buena fe y voluntad del deudor; por ello, la Ley autoriza su acatamiento en 2 formas:

- a) Mediante el pago de una pensión alimenticia. Suma de dinero que periódicamente (semanal, quincenal, mensual, etc.) según convenio establecido por las partes o determinación judicial percibe una persona por concepto de alimentos del pariente que tiene la obligación legal de prestarlos conforme a lo previsto por la legislación de la materia.
- b) Incorporando al acreedor alimentario a la casa del deudor para proporcionarle los alimentos. Este, es el caso en el que la Ley admite que el monto de la deuda alimentaria sea cubierto en especie; pues el tribunal, según las circunstancias especiales del caso, puede ordenar la incorporación del beneficiario alimentario a la habitación del pariente obligado. Esta salvedad, se permite en interés del deudor, en virtud de que resulta menos oneroso recibir

y alimentar a una persona que proporcionarle los medios ne  
cesarios para subsistir separadamente.

La segunda forma de cumplimiento se dicta únicamente, tra-  
tándose de menores e incapacitados (cuando no se esté en los  
supuestos del artículo 444 del Código Civil), excluyéndose al  
cónyuge divorciado y cuando exista inconveniente legal para  
realizar la incorporación.

#### **EL DERECHO A LA PENSION ALIMENTICIA**

Constitucionalmente, este derecho se encuentra legislado  
como una "garantía individual" en la parte dogmática relativa  
a las prerrogativas de que goza todo ciudadano mexicano e in-  
cluso extranjero que radique o transite en el territorio na-  
cional.

Para el caso concreto que nos ocupa, el quinto párrafo -  
del artículo 4º de nuestra Ley fundamental señala:

"Es deber de los padres preservar el derecho de los men  
res a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física-  
y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de --  
los menores, a cargo de las instituciones públicas"<sup>7</sup>.

El precepto legal antes mencionado, instituye la protec-  
ción de los organismos públicos competentes con relación al -  
deber moral, económico y jurídico que tienen los hombres y mu

jeros que ejercen la patria potestad o la tutela de sus hijos o pupilos (en lato sensu, podemos incluir a las personas contempladas en el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal) respecto a la satisfacción de sus necesidades más elementales.

El derecho subjetivo a que se hace mérito, puede definirse así:

Facultad jurídica que tiene una persona denominada "acreedor alimentario" para exigir a otra llamada "deudor alimentario" lo necesario para subsistir con base en el parentesco consanguíneo, por afinidad o civil o por virtud del matrimonio, el concubinato o el divorcio.

De lo manifestado con anterioridad, se deduce el carácter público y obligatorio de los alimentos como parte de los "derechos civiles" consagrados en nuestra Carta Magna.

#### **LA OBLIGACION DE DAR PENSION ALIMENTICIA**

En el universo del "deber ser" en el cual se encuentra inmersa la ciencia jurídica, se desarrollan diversos acontecimientos que han sido clasificados por los tratadistas modernos en dos grandes especies a saber como son:

- 1.- Hechos Jurídicos. "Aquellos acontecimientos engendrados por la actividad humana o puramente natural que el dere--

cho toma en consideración para hacer derivar de él, a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general o permanente o por el contrario, un efecto de derecho limitado".<sup>8</sup>

En concreto, el "hecho jurídico", se explica como aquella situación natural o del hombre de carácter involuntario, positiva o negativa que otorga una serie de derechos y obligaciones produciendo una o varias consecuencias de Derecho. (el nacimiento, la muerte, etc).

2.- Actos Jurídicos. "Manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin directo consiste en engendrar, con fundamento en una regla de derecho o en una institución jurídica, a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general, o, por el contrario, un efecto de derecho limitado, relativo a la formación, modificación o --- extinción de una relación jurídica"<sup>9</sup>.

En otras palabras, el "acto jurídico" se compone de una serie de situaciones que conciernen al hombre de carácter voluntario cuya naturaleza puede ser positiva o negativa y que trae aparejados derechos y obligaciones que producen efectos de Derecho. (el contrato de matrimonio, el delito de homicidio, etc).

Los "efectos o consecuencias" de los hechos y actos jurí

dicos consisten en la creación, transmisión, modificación y extinción de obligaciones y derechos. Ahora bien, siguiendo este orden de cosas el concepto de "obligación", se sitúa en el universo de los actos jurídicos, puesto que para su celebración intervienen las figuras del consentimiento, objeto, formalidad (solemnidad), capacidad, licitud y la inexistencia de vicios en la voluntad de los participantes.

El término "obligación", en lenguaje común, podemos definirlo de la siguiente manera:

"Imposición o exigencia moral que debe regir la voluntad libre".<sup>10</sup>

En terminología legal el concepto "obligación" se expresa: "Relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor".<sup>11</sup>

Hemos elaborado la síntesis que antecede con el objeto de encuadrar la figura de la "obligación alimentaria" en alguna de las divisiones antes señaladas, y una vez hecho lo anterior, procederemos a desarrollar sus características específicas que la distinguen de otro tipo de obligaciones.

Es tal la importancia de la obligación a dar alimentos, que la Ley autoriza su aseguramiento mediante las siguientes-



modalidades:

- a) Garantías reales (finanza, prenda hipoteca);
- b) Garantía personal (aval o fiador);
- c) Depósito en dinero. Este aseguramiento es el que se presenta con mayor frecuencia en las controversias de índole alimenticio y consiste en el "embargo" de una parte proporcional de los ingresos mensuales que por sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias obtenga el demandado en su fuente de trabajo. Dicho embargo, tiene base constitucional, la cual se localiza en la parte final del primer párrafo del artículo 5º de nuestra Ley fundamental. El precepto en cuestión manifiesta:

"Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, si no por resolución jurídica".<sup>12</sup>

En el mismo sentido, la fracción XIII del artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal indica:

"Quedan exceptuados de embargo:

XIII Los sueldos y el salario de los trabajadores en los que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito".<sup>13</sup>

En este punto, reiteraremos que el parentesco y la ins

titución solemne del matrimonio, representan las fuentes primordiales de esta "obligación de dar", sin olvidarnos desde luego, del concubinato y la filiación legítima; sin embargo, estimamos que éstas no originan relaciones familiares estables y duraderas, pues la finalidad de aquella consiste en proporcionar todo lo necesario para satisfacer los requerimientos básicos del acreedor alimentario.

A continuación, desglosaremos y analizaremos, los elementos constitutivos y característicos de la obligación alimentaria:

- 1.- Recíproca. El fundamento jurídico de esta característica se deriva de los artículos 301 al 307 del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales se refieren esencialmente, al vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar ya que la comunidad de intereses es la causa principal para que las personas pertenecientes a un mismo grupo, se deban recíproca asistencia. Como podemos apreciar, los supuestos jurídicos antes enumerados, ratifican las fuentes así como los sujetos obligados y a quienes tienen la facultad de solicitar judicialmente una pensión alimenticia.
- 2.- Personalísima. La obligación "personal o de derecho común", reposa, directamente, sobre la persona del deudor, y es ejercitada, sobre todo los bienes y derechos integrantes-

de su patrimonio (conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a un solo titular), por lo tanto, esta obligación tiene su base de sustentación en una cosa, a la cual se relaciona, tanto en su existencia como en su ejecución; por consiguiente, los alimentos, se confieren, exclusivamente, a una persona determinada, en razón de sus necesidades y asimismo, se imponen, a un solo individuo en particular, tomando en consideración su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas.

- 3.- Intransferible. Toda vez que el deudor alimentario carece de la posibilidad legal de ceder su compromiso a sus ascendientes, descendientes o terceros mediante disposición testamentaria o contrato de donación o por alguna otra forma de enajenación de las previstas por la legislación común, así también, el acreedor alimentario se encuentra imposibilitado jurídicamente para realizar una transmisión de su derecho.
- 4.- Inembargable, En razón a que la pensión alimenticia es de orden público y de carácter personal, los acreedores del beneficiario alimentario, están impedidos de cobrar el crédito otorgado por medio de una acción ejecutiva mercantil, en la cual el embargo precautorio por objeto, las cantidades suministradas por concepto de alimentación. Lo anterior, se fundamenta y motiva en la fracción I del artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles-

al establecer:

"Quedan exceptuados de embargo:

- I. Los bienes que constituyan el patrimonio de familia, - desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en los términos establecidos por el Código Civil".<sup>14</sup>

En sentido amplio, podemos considerar, que la hipótesis legal plasmada con antelación, se refiere a los bienes que constituyen el patrimonio individual,; por tal motivo, se comprenderían dentro de la categoría de "bienes fungibles" y, de igual manera, los acreedores del deudor alimentario, no deben contar con el monto de la pensión alimenticia para conseguir el pago de un adeudo, cualquiera que sea el importe del mismo.

5.- Imprescriptible. Se entiende que, tanto el derecho como la obligación alimentarios, no se extingue por el transcurso del tiempo, mientras subsistan las causas que les dieron origen y las posibilidades pecunarias del obligado. No obstante, los alimentos no pagados a su vencimiento son inacumulables a la prestación posterior; en tanto que, las vencidas y no cobradas, prescriben en el término de 5 años, contados a partir de su vencimiento, según lo previsto en el artículo 1162 del Código Civil.

6.- Intransigible. La deuda alimentaria no es objeto de tran-

sacción, es decir, "aquel contrato por virtud del cual, - las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan -- una controversia presente o previniendo una futura, con - el fin de alcanzar la certidumbre jurídica en cuanto a -- sus derechos y obligaciones".<sup>15</sup>

En ese sentido, la fracción V del artículo 2950 de la -- Ley Común afirma:

"Será nula la transacción que verse:

V Sobre el derecho de recibir alimentos".<sup>16</sup>

- 7.- Divisible. El artículo 312 previene que por mandato judicial la deuda alimentaria puede ser repartida entre varios parientes con posibilidad económica; sin embargo, -- los alimentos, en la mayoría de los casos, su naturaleza es "indivisible", en virtud de que su carga, como se indi  
có con anterioridad, es de índole personal, por ende, úni  
camente existe un sujeto obligado, tal circunstancia está regulada por el artículo 313 de la Ley Sustantiva.
  
- 8.- Preferente. Esta característica se encuentra regulada por lo dispuesto en el numeral 165 del Código Civil, toda vez que consagra el derecho de la esposa, el marido y los hijos sobre los ingresos de quien tenga a su cargo el soste  
nimiento económico de la familia. La norma jurídica de re  
ferencia, concede además, la facultad de solicitar judi  
cialmente el aseguramiento y pago de una pensión alimenti

cia, bastante y suficiente, para solventar las necesidades prioritarias del hogar, en caso de incumplimiento del deudor; tal situación, está contemplada por el artículo - 315 de la legislación sustantiva, y en lo relativo al procedimiento, el título Décimosexto, capítulo único (artículos 940 al 955) del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal, reglamenta todo lo relacionado con las -- controversias del Orden Familiar y, en el caso concreto que nos ocupa, abordaremos la explicación y análisis del juicio de alimentos en la tercera parte de la presente - investigación.

9.- Incompensable. En virtud, de que la persona obligada al pago de la deuda alimentaria, al ser requerida judicial- o extrajudicialmente que cubra la pensión, no puede le-- galmente oponer a su acreedor la excepción de "compensa- ción", a pesar de que resulta ser uno de los medios por- excelencia para la extinción de las obligaciones recípro- cas, como es el caso de la deuda alimenticia; en otras - palabras, el sujeto obligado, no puede alegar en su con- testación a la demanda, que, el beneficiario alimentario, a su vez, es deudor, respecto a un crédito pactado con - él, por consiguiente la pensión alimenticia, dado su ca- racter público e inembargable, no es susceptible para -- solventar un débito contraído con antelación.

10.- Irrenunciable. Siendo de naturaleza pública y de interés

social, el derecho y la obligación alimenticios, legalmente, su titular no puede declinarlos dentro de un término determinado, a menos, que cese la obligación por alguna de las causas que manifestaremos más adelante; a pesar de ello, los motivos de cesación se constituyen y -- configuran como circunstancias ajenas a la voluntad de las partes, y en consecuencia, sólo alteran la situación jurídica predominante al momento de producirse alguna de ellas.

11.- Inextinguible por su cumplimiento. Por tratarse, de prestaciones periódicas, al cubrirse el monto de una mensualidad, o en la forma como esté ordenado por el juzgador, o a lo acordado en un convenio, la deuda se concluye -- transitoria y parcialmente; por ello, persiste la obligación, en virtud, de la novación constante a que está -- condicionada. Por lo anterior, es evidente, que de manera ininterrumpida, se prolongará dicho compromiso de parte del individuo obligado, en algunos casos durante toda la vida de alguno de estos, (artículo 450 del Código Civil).

12.- Proporcional. Este es el principio, a nuestro criterio, -- más importante, para que el tribunal de lo familiar ordene que se destine un porcentaje de los ingresos del demandado al pago de alimentos. Dicho supuesto y motivación en el artículo 311 de la Ley Común, el cual expresa

que, los alimentos deberán ser proporcionados de acuerdo con la necesidad del beneficiario alimentario y a la posibilidad patrimonial del deudor para suministrarlos.

- 13.- Variable. De acuerdo al principio antes descrito, la pen sión alim enticia puede sufrir modificaciones en cuanto a su monto ordenado por el juez o pactado por las partes; por tanto, el artículo 311 regula dicha situación al ma nifestar:

"Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimen tos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al au mento por centual del salario mínimo diario vigente en el Dis tro Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que -- sus ingresos no aumentaron en igual proporción.

En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevencio nes deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio co rrespondiente".<sup>17</sup>

En nuestro derecho, el compromiso de dar alimentos, puede extinguirse por alguna de las causales previstas en el artículo 320 del Código Civil; sin embargo, dicha extinción es de carácter temporal pues de volver al estado de cosas importante hasta antes de la configuración de alguna de ellas, se-



continuarán proporcionando normalmente los alimentos.

### **EL ESTADO DE NECESIDAD Y LA PENSION ALIMENTICIA**

Reiterando lo antes expuesto, el fundamento de la obligación alimentaria, consiste en el "estado de necesidad" del acreedor, el cual representa un derecho y un deber de índole personal, que persigue la satisfacción de las prioridades -- más elementales y apremiantes como son: la comida, el vestido, la educación y la asistencia en caso de enfermedad; incluyendo además, si los recursos económicos lo permiten, la recreación, el esparcimiento y la ampliación del acervo cultural de los beneficios alimentarios. A pesar de lo anterior, nuestra legislación únicamente regula el otorgamiento de alimentos con el fin de sufragar los gastos más importantes de una familia.

De lo dicho anteriormente, podemos colegir, que la obligación alimentaria es:

"Deber jurídico impuesto a una persona denominada "deudor alimentario" de proporcionar a otra llamada "acreedor -- alimentario", las cantidades necesarias (en dinero o en especie) para su sustento. Esta obligación, suponer, invariablemente, que el acreedor esté necesitado y que el deudor se encuentre en la posibilidad de solventar los gastos que se originen".

Con lo antes expuesto, se dá por concluido el presente capítulo, para avocarnos en el siguiente del análisis de la figura delictiva, en cuanto a su concepto y elementos constitutivos.

**A P E N D I C E   D E   N O T A S**

- 1 Real Academia Española. "Diccionario de la Lengua Española". 19 ed. Tomo V. pág. 986.
- 2 Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. "Diccionario de Derecho". 16 ed. Porrúa, pág. 376.
- 3 Rafael Rojina Villegas. "Derecho Civil Mexicano". 7 ed. Porrúa. Tomo II. pág. 156.
- 4 Rafael Rojina Villegas. "Derecho Civil Mexicano". Tomo II. pág. 158.
- 5 Rafael Rojina Villegas. "Derecho Civil Mexicano". pág. 159.
- 6 "Código Civil para el Distrito Federal" 58a. ed. Porrúa. - (1990). pág. 102.
- 7 "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Secretaría de Gobernación. (1988). pág. 24.
- 8 Eduardo García Maynez. "Introducción al Estudio del Derecho". 40 ed. Porrúa. págs. 183 y 184.
- 9 Eduardo García Maynez. "Introducción al Estudio del Derecho". pág. 184.
- 10 "Diccionario de la Lengua Española". pág. 937.
- 11 Manuel Borja Soriano. "Teoría General de las Obligaciones". 11. ed. Porrúa. pág.
- 12 "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". - pág. 24.
- 13 "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal". 1 ed. (1990). pág. 222.
- 14 "Codigo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal". Pac. pág. 221.
- 15 "Código Civil para el Distrito Federal". 54 ed. (1990). pág. 508.
- 16 "Código Civil para el Distrito Federal". pág. 508 y 509.
- 17 "Código Civil para el Distrito Federal". pág. 103.

**CAPITULO II**

**"TEORIA DEL DELITO"**

## CONCEPTO DEL DELITO

A lo largo del tiempo, la función represiva se ha orientado por diversas rutas, según los distintos pueblos, circunstancias y necesidades de las etapas históricas en las que se ha desarrollado el género humano; así tenemos, que una conducta considerada delictuosa en las antiguas civilizaciones, asimismo, sería perseguida y sancionada por los organismos e instituciones encargados de administrar justicia en la actualidad.

Debido a lo anterior, la regulación de la conducta humana y en consecuencia, la solución de conflictos, a través de la imposición de penas y medidas de seguridad para el "delincuente" y, en todo caso la "reparación del daño" causado, se han manifestado por medio de diferentes modalidades:

- a) Venganza privada. En esta etapa, imperaba la "ley del Talión", consistente en que el agresor debía pagar a la víctima con el mismo daño inferido; por tanto, se consideraba lícito "hacerse justicia por su propia mano" (si alguien perdía un brazo, el atacante era castigado con la amputación del suyo);
- b) Venganza Divina. Surge con el objeto de atenuar los excesos del período que antecede, en virtud de que los jueces y tribunales emitían sus sentencias y aplicaban las sanciones correspondientes con base en la creencia de que el

delito era una de las causas del descontento de los dioses y que su represión evitaría su ira en contra de los hombres;

- c) Venganza Pública. Una vez constituido el Estado como institución y entidad política, económica y social, tomó a su cargo la función y atribución de perseguir y sancionar las conductas de sus súbditos y, aunque si bien, se instituyeron tribunales responsables de "impartir justicia", ésta, no se administraba equitativamente e imparcialmente, pues además existían "juicios sumarios", en los cuales se cometían enormes arbitrariedades en perjuicio de la parte más débil en los aspectos socio-económicos, político o cultural;
- d) Período Humanitario. Aquel en el cual se propugnó por la separación entre la justicia humana y la divinas, que las personas fueran proporcionadas al delito cometido, que se eliminara la pena de muerte y la aplicación de penas infamantes y trascendentales; en suma, que se respetaran los "derechos humanos" de todos los integrantes de la sociedad.
- e) Etapa Científica. Aquella cuya tendencia primordial es la "sistematización de los estudios sobre materia penal", con el fin de poder dar una explicación a través del conocimiento científico, acerca de los problemas inherentes a dicha disciplina jurídica.

En relación con el respeto a los "Derechos del Hombre",

delito era una de las causas del descontento de los dioses y que su represión evitaría su ira en contra de los hombres;

- c) Venganza Pública. Una vez constituido el Estado como institución y entidad política, económica y social, tomó a su cargo la función y atribución de perseguir y sancionar las conductas de sus súbditos y, aunque si bien, se instituyeron tribunales responsables de "impartir justicia", ésta, no se administraba equitativamente e imparcialmente, pues además existían "juicios sumarios", en los cuales se cometían enormes arbitrariedades en perjuicio de la parte más débil en los aspectos socio-económicos, político o cultural;
- d) Período Humanitario. Aquel en el cual se propugnó por la separación entre la justicia humana y la divinas, que las personas fueran proporcionadas al delito cometido, que se eliminara la pena de muerte y la aplicación de penas infamantes y trascendentales; en suma, que se respetaran los "derechos humanos" de todos los integrantes de la sociedad.
- e) Etapa Científica. Aquella cuya tendencia primordial es la "sistematización de los estudios sobre materia penal", con el fin de poder dar una explicación a través del conocimiento científico, acerca de los problemas inherentes a dicha disciplina jurídica.

En relación con el respeto a los "Derechos del Hombre",

después de su declaración por los revolucionarios franceses en 1971, hubo en México, sobre todo a raíz de la Constitución de Cádiz (1812), "los Sentimientos de la Nación" de José María Morelos y Pavón junto con la Constitución de Apatzingán (1813), la intención de implantar un sistema de gobierno que garantizara los mismos; sin embargo, a pesar de la independencia y de la promulgación de la Constitución de 1824, no fue sino hasta 1857 en que por primera vez se consagraron las "garantías individuales", ya que el artículo 1º de la Ley Fundamental de ese año manifestaba:

"Se reconoce a nombre del pueblo mexicano, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, y se declara en consecuencia, que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la constitución".<sup>18</sup>

Asimismo, en la Carta Magna de 1917, se instituyeron las "garantías individuales y sociales" a que tienen derecho todas las personas, tanto nacionales como extranjeras, que se encuentren dentro del territorio mexicano, destacando las prerrogativas de "seguridad jurídica" contenidas de los artículos 14 al 23 de la Constitución Política como un conjunto general de condiciones y requisitos sobre los cuales debe sujetarse la autoridad para generar una afectación válida en la esfera jurídica del gobernado.

A pesar de la existencia de estas garantías, los servidores públicos encargados de la detención, investigación, realización de interrogatorios y obtención de confesiones de quienes eran considerados "presuntos responsables", lo hacían mediante conductas violentas y antijurídicas; por tal motivo, el Ejecutivo Federal promulgó el 25 de abril de 1986 la "Ley Federal para prevenir y sancionar la Tortura", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de ese año.

Lo anterior, junto con la creación de la "Comisión Nacional de los Derechos Humanos", cristalizaron la preocupación creciente del Estado mexicano por corregir, prevenir y penalizar todo lo relacionado con la problemática emanada de la conducta viciosa de algunos integrantes del servicio público encargado de procurar y administrar una justicia "pronta, expedita y gratuita".

Hecha la síntesis que antecede, pasaremos a realizar el análisis concreto de los conceptos inherentes a la figura delictiva y enumeraremos sus elementos constitutivos, explicando además las causas en virtud de las cuales puede ser justificada y por ende, no sancionada.

El Derecho como disciplina, tiene como finalidad básica: "ENCAUSAR LA CONDUCTA HUMANA EN SOCIEDAD", por tal razón, la "coercibilidad", es la distinción más importante entre las normas jurídicas y las de carácter moral, social o religioso;



sin embargo, dicha distinción, alcanza su plenitud en el "de recho Penal", pudiéndose definir así; CASTIGO O PENA PARA UN INDIVIDUO SEGUN LA SENTENCIA DICTADA POR UN JUEZ.

Del concepto anterior, podemos establecer la diferencia-fundamental entre el "Derecho Civil o Privado" y el penal, - mientras el primero se refiere a la "determinación de las -- consecuencias esenciales de los principales hechos y actos - de la vida humana (nacimiento, mayoría, matrimonio) y la si-tuación jurídica del ser humano en relación con sus semejantes (capacidad civil, deudas y créditos) o en relación con las co sas (propiedad)";<sup>19</sup> el segundo, regula el castigo de las con-ductas del hombre con carácter ilícito, toda vez que "el deli to representa generalmente un ataque directo a los derechos - del individuo (integridad física, honor, propiedad, etc), pe-ro atenta siempre en forma mediata o inmediata, contra los de rechos del cuerpo social. Por eso es que la aplicación de las leyes penales no se deja librada a la iniciativa o a la potes tad de los particulares, salvo contadísimas excepciones: aun-que la víctima de un delito perdone a su ofensor, corresponde al poder público perseguir y juzgar al delincuente. De ahí -- que el derecho penal sea considerado, a justo título, como -- una de las ramas del derecho político, ya que son públicos, - en definitiva, los intereses tutelados y es pública la san--ción (pena, medida de seguridad) impuesta a quien los ataca".<sup>20</sup>

En consecuencia, podemos conceptuar al Derecho Penal de-

la siguiente manera:

"Rama del derecho público interno relativa a los delitos, las penas y las medidas de seguridad que tiene como objeto inmediato la creación y la conservación del orden social".<sup>21</sup>

Por lo que se refiere al vocablo "delito", los tratadistas no han unificado sus criterios, ya que las distintas Escuelas Penales (sobre todo la Clásica y la Positivista) opinaban diferente acerca de los elementos constitutivos de dicha figura jurídica; mientras que, para Francisco Carrara (principal exponente de la Escuela Clásica), la definía de la siguiente forma:

"Infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".<sup>22</sup>

En contraposición, Rafael Garófalo (jurista del Positivismo) opinaba que era la:

"Violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media que es indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad".<sup>23</sup>

Por otro lado, Jiménez de Asúa manifiesta que es:

"Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones de penalidad, imputable a un -

hombre y sometido a una sanción penal".<sup>24</sup>

En este orden de ideas, el Derecho Positivo Mexicano, ha tratado de incorporar a su normatividad una acepción concreta de la figura delictiva, la cual se localiza en el artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal, indicando:

"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Actualmente, el Estado mexicano a través de la institución administrativa del Ministerio Público (artículo 21 Constitucional), regula y ejercita la acción penal en contra de cualquier persona que realice un acto u omisión ilícitos y culpables, las cuales estén expresamente decretadas por la ley; en este sentido, los artículos 122 fracción VIII y 102 de la Carta Magna, contienen los supuestos sobre la organización del Ministerio Público del fuero común y del federal respectivamente.

Las atribuciones del Ministerio Público del fuero común se encuentran plasmadas en el artículo 2º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual señala:

"La institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social, tendrá

las siguientes atribuciones; que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 7º de esta ley:

- I. Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal;
- II. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principales rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;
- III. Proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes;
- IV. Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia, y
- V. Las demás que las leyes determinen".<sup>25</sup>

En tanto que las funciones del Representante Social federal se encuentran en el artículo 2º de la "Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República".

De tal suerte, podemos considerar a la institución de mérito como una organización unitaria y jerárquica cuyas atribuciones van encaminadas a conseguir la preservación del orden social, el cual se interrumpe transitoriamente debido a la comisión de hechos ilícitos, de los que se han elaborado numerosas clasificaciones doctrinarias basadas en su naturaleza, efectos o características específicas; empero, en la pre-

sente investigación, sólo nos ocuparemos de aquellas contempladas en nuestra legislación.

En consecuencia, el delito, según lo previsto en la tercera parte del artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal, se clasifica de la siguiente manera: "El delito es:

- I Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;
- II Permanente y continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y
- III Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal".

Manifestado lo anterior, consideramos pertinente señalar que en este capítulo únicamente se analizará lo concerniente a la figura delictiva, vista desde un panorama genérico, por lo que en la sección correspondiente al "delito de falsedad", se desglosarán sus elementos constitutivos en particular.

#### **TEORIA MONOLITICA, ANALITICA Y FINALISTA DEL DELITO**

Recordemos que los estudiosos del Derecho Penal, a lo largo de las distintas épocas, no han conseguido estructurar un criterio uniforme en relación con el análisis del concepto "delito", pues mientras algunos sostenían que debería obser--

vársele como un mundo único e indivisible, otros a su vez, - opinaban todo lo contrario, afirmando que sería estudiado en forma más eficaz cuando se desmenuzaran uno a uno los elementos que le dan origen.

De lo anterior, surgieron dos tendencias doctrinarias -- diametralmente opuestas e irreconciliables como son:

a) Concepción Totalizadora o Unitaria. Aquella que se imagina al delito como un "bloque monolítico", al cual no es posible prescindirlo en porciones, o sea que es un todo orgánico y como tal debe ser estudiado para comprender su verdadera esencia.

Este punto de vista acerca del delito resulta obsoleto - en nuestros días, puesto que se considera poco funcional para efectuar una medición integral de carácter científico, ya que observando como un "todo", no puede ser aplicado este criterio a casos concretos, porque resultaría un inconveniente para las autoridades judiciales emitir sus resoluciones bajo esta premisa, lo que redundaría en un incremento de injusticias y arbitrariedades, derivadas de las contradicciones que invariably se presentarían.

b) Corriente Analítica o Atomizadora. Aquella que defiende la hipótesis de que el delito penal debe contemplarse y explicarse a través de sus elementos constitutivos, sin perder de vista la estrecha relación existente entre ellos, -

de manera que sin negar su unidad mínima indispensable, só lo se analizará por segmentos.

Actualmente se habla del delito como "estructura", basán dose en que debe ser conocido en su unidad, por comprensión, sin perjuicio de complementar este procedimiento mediante el análisis sin olvidar el carácter estructural del delito ni la fundamentación unitaria.

Otro criterio manifiesta que el hecho punible debe ser estudiado desde los puntos de vista orgánico general, anatómico y funcional, es decir, es obligado analizarlo antes en su unidad analíticamente en cada una de las notas o elementos -- que lo componen y, por último, en la organización de estos -- en las diferentes formas mediante las cuales puede presentarse debiendo ser estudiado por tanto desde los puntos de vista unitario, analítico y sintético.

Dentro de esta concepción, encontramos la dictómica, tritómica, tetratómica, pentatómica, etc., según el número de -- elementos que se consideren para estructurar el ilícito penal.

c) Tendencia finalista de la Acción. Constituye una nueva sistemática del delito, al amparo de un replanteamiento de la acción, representando el fenómeno intelectual más destacado en la dogmática contemporánea; por lo que, el tratadista Richard Bush considera:

"El concepto finalista de la acción hace posible, como lo muestran los sistemas de Graf Zu Dohna, Von Welzel, la construcción de un sistema jurídico penal, cuya articulación clara y sencilla no sólo tiene valor didáctico; que la teoría del delito basada en este sistema permite resolver en forma dogmáticamente clara y objetivamente correcta, controversias hasta ahora no dirimidas, y los problemas que se plantean los aclara tanto, que en los casos concretos puede encontrarse la decisión correcta; que sólo con esto se muestra su superioridad frente al sistema jurídico penal tradicional".<sup>26</sup>

Pueden señalarse como consecuencias de la teoría final de la acción, las siguientes:

- Ningún ámbito de la construcción del delito deja en un principio de resultar afectado por el cambio de estructura;
- El dolo, como elemento subjetivo del tipo, pasa a formar parte del injusto, convirtiéndose, de este modo, en un dolo natural;
- En la teoría de la antijuridicidad se impone la consideración del elemento subjetivo de justificación y
- Los hechos punibles de los inimputables obtienen una configuración más firme.

Por lo antes expuesto, nos adherimos a la concepción finalista del delito, toda vez que permite la realización de un estu



dio concreto y sistemático de la figura delictiva, ya que al reducir a tres los elementos del delito (tipo, antijuridicidad y culpabilidad) se considera de mayor utilidad para aplicarla a casos concretos, en virtud de que con esta concepción se juzga la voluntad final del sujeto activo y no la realización causal entre la conducta y el resultado.

### **ELEMENTOS DEL DELITO**

De tal suerte, en la presente investigación, ubicaremos a los caracteres constitutivos del ilícito penal apoyados en la teoría finalista, adoptada por nuestra legislación; por tal motivo, desglosaremos y analizaremos brevemente los siguientes:

- 1.- Tipo. Consiste en la adecuación o encuadramiento de la conducta humana a la descripción hecha por el legislador en los diversos ordenamientos jurídicos de índole delictivo.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice, -- que el tipo delictivo, de acuerdo con la doctrina, puede definirse como el conjunto de todos los presupuestos a cuya -- existencia se liga una figura típica a la luz del derecho positivo.

Como elementos del "tipo" nos referiremos a los que se-

indican y explican a continuación:

- A) Presupuesto del delito (su ausencia produce antipicidad);
- B) Caracteres objetivos o descriptivos del tipo. Son aquellos supuestos jurídicos plasmados por el legislador en los diferentes cuerpos normativos de indole delictivo, los cuales contienen la descripción de la conducta.
- C) Elemento material del tipo. Consiste en la realización del comportamiento descrito en la hipótesis legal, esto, da origen a la clasificación de los actos ilícitos de simple-conducta y de resultado material (el robo y el homicidio);
- D) Modalidades de la conducta. Constituidas por "el dolo" y "la culpa", el primero, se define así: Aquel actuar consciente y voluntario dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico; en él, encontramos dos elementos a saber:
  - Cognositivo (ético). Representado por la conciencia de que se quebranta un deber jurídico, ya que el agente conoce las características, circunstancia y consecuencias de su proceder y
  - Volitivo (psicológico). Manifestado en la intención de llevar a cabo el hecho típico y antijurídico, en virtud de que existe la voluntad de provocar un daño en bienes legalmente protegidos.

La "culpa", existe en el instante en que se obra sin intención y sin la diligencia debida, infringiendo un deber de cuidado que personalmente incumbe al agente y cuyo resultado puede prever.

Son partes integrantes de esta modalidad de la conducta:

- Conducta humana;
- Comportamiento voluntario efectuado sin las precauciones -- exigidas por el tipo;
- Que los resultados del acto sean previsibles y evitables y que se encuentren tipificados.

Sobre el particular, el artículo 99 del Código Penal reformado (Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 1994), literalmente señala lo siguiente:

"Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obras culposamente, el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".<sup>28</sup>

Cabe señalar, que con la reforma de mérito, se excluye de la legislación mexicana en materia penal, lo relativo a --

los delitos "preter-intencionales" como modalidad de la conducta, lo que consideramos adecuado en virtud de que se eliminan una serie de situaciones ambiguas que se presentaban con la "preter-intención", por lo que estimamos conveniente la aplicación de los nuevos criterios a casos concretos para lograr la agilización de los procedimientos en materia penal.

- E) Referencias especiales y temporales del tipo. En algunas descripciones legislativas es requisito indispensable que la conducta se realice bajo determinadas circunstancias de tiempo y lugar, pues en caso contrario, no se configura el hecho punible;
- F) Medios empleados exigidos en el tipo. Para que encuadre la conducta en la hipótesis legal se requiere la utilización de ciertos instrumentos o herramientas (disparo de arma de fuego), toda vez que el ilícito debe realizarse a través del medio prescrito en la ley, independientemente de que se produzca o no el resultado;
- G) Elementos subjetivos del tipo. Son aquellas circunstancias especiales de índole personal que pueden determinar la "antijuricidad" o no de un acto tipificado en la ley penal;
- H) Bien jurídico tutelado. Aquel objeto o valor protegido por la legislación punitiva. Por lo tanto, "es meta de la parte especial, determinar el bien jurídico que protege cada tipo en particular, sin desconocer que algunos tipos protegen no uno sino varios bienes, los cuales pueden tener ---

igual valor o desigual, o sea, que alguno de ellos tienen un valor superior ocupando por consiguiente el primer lugar o preferente, y sirviendo de base para la respectiva clasificación de delitos, así como para la interpretación de la ley penal. En conclusión, el objeto material es la cosa o sujeto sobre la que se realiza el delito".<sup>29</sup>

- 1) Sujeto activo y pasivo del delito. Determinados tipos exigen que para la configuración del hecho típico, éste sea realizado por uno o varios individuos, dependiendo de lo que establezca la norma jurídico-penal. Tanto el "sujeto activo" como el "pasivo" son elementos esenciales del tipo; empero, su análisis concreto se efectuará en la parte relativa a la "culpabilidad".

El "tipo" como elemento del delito, tiene su fundamentación doctrinaria en el principio "nullum crimen sine lege" -- que significa: "No existe crimen sin ley"; de aquí que el 3º párrafo del artículo 14 Constitucional exprese:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate".<sup>30</sup>

En seguida, estudiaremos el "aspecto negativo del tipo", el cual se ubica como "excluyente de responsabilidad" en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal que in-

dica textualmente:

"Artículo 15. El delito se excluye cuando:

I El hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente;

II Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate".<sup>31</sup>

Lo anterior, se encuentra basado en los principios "nullum crimen sine actione" y "nullum crimen sine tipo" en los cuales puede sintetizarse claramente lo dispuesto en las fracciones I y II del numeral 15 del ordenamiento antes citado.

La acción u omisión además de ser típicos, deben estar en contradicción con los mandatos establecidos por la norma jurídica, de aquí se desprende el siguiente elemento constitutivo del acto punible:

2.- Antijuridicidad. Radica en la violación del valor o bien protegido al que se contrae el tipo penal respectivo; en otros términos, puede explicarse como la transgresión de una ley (prohibitiva o preceptiva) establecida por el Estado que implique una contradicción a los intereses de la comunidad.

Siguiendo los principios de la teoría finalista, manifestaremos que la existencia de la "antijuridicidad", está condi

cionada por la "voluntad final del agente"; por ende, se debe analizar si hubo de por medio una "excluyente de responsabilidad" antes de juzgar de "antijurídico" el comportamiento positivo o negativo del "sujeto activo" en cuestión.

Por lo antes expuesto, desglosaremos y examinaremos las más importantes "causas de exclusión del delito", establecidas en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal.

a) Legítima defensa. "Acción necesaria para rechazar una agresión no provocada, presente e injusta, cuando la autoridad que pudiera evitarla se halla ausente, o cuando estando -- presente no interviene con la debida diligencia. Comprende no sólo la de la propia persona, bienes y honor, sino que se extiende a la de la persona, bienes y honor de otra".<sup>32</sup>

Debido a lo anterior, y de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 15 reformado del Código Penal para el Distrito Federal, se deducen como elementos característicos de esta figura jurídica:

- Existencia de una agresión real, injusta, actual o inminente;
- Que la agresión no tenga su origen en una provocación;
- Posibilidad de que la agresión entrañe un peligro inminente de daño sobre bienes jurídicamente protegidos, sean estos propios o ajenos;

- Que la defensa por parte del agredido o de tercera persona, se realice a través de medios justos y racionales.
- b) Estado de Necesidad. Aquella situación de peligro inminente sobre bienes jurídicamente tutelados, en la cual se sacrifica la existencia de un bien inferior en aras de la -- preservación de uno superior.

Al respecto la fracción V del multicitado artículo 15 - dice:

V "Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionado otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el - peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviera el deber jurídico de afrontarlo".<sup>33</sup>

Son elementos del "estado de necesidad" los siguientes:

- Existencia de la necesidad de proteger un bien jurídico, -- propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente;
- Que el peligro no haya sido causado dolosamente por el agente;
- Que no exista otra alternativa que violar otro bien de igual o menor valor que el que se pretende salvar; y
- Que el peligro no sea evitable por otros medios y que no --



exista el deber jurídico por parte del agente de afrontarlo.

Los artículos 33, 334 y 379 del Código Penal para el Distrito Federal, nos proporcionan ejemplos que ilustran fehacientemente la situación que se presenta en esta causal excluyente del hecho punible.

c) Cumplimiento de un deber. Consiste en el acatamiento de un mandato a que está obligado el agente por virtud de un ordenamiento jurídico, el cual supone la realización de una acción típica, la que no se sanciona en razón de que el Estado la justifica.

En este sentido citar a la "obediencia jerárquica" para ejemplificar la situación antes mencionada, toda vez que en el "estado de guerra" se ordena que se cometan actos típicos y antijurídicos; no obstante lo anterior, se justifican plenamente dichas conducta dada la circunstancia antes referida.

d) Ejercicio de un derecho. Aquella situación en la cual es Estado autoriza que se lleve a cabo un determinado comportamiento que, a pesar de su naturaleza típica y antijurídica, no es reprimida porque está permitida por la autoridad gubernamental.

Como caso específico de esta causal de exclusión del delito, podemos invocar el de las lesiones inferidas por los pa-

dres o tutores a sus hijos o pupilos, en virtud del "derecho de corregir" (artículo 422, 423 y 424 del Código Civil para el Distrito Federal).

Acerca de los dos incisos anteriores, la fracción VI -- del numeral 15 del Código Penal para el Distrito Federal prescribe:

"VI La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre -- que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro".<sup>34</sup>

Para finalizar lo relativo al aspecto negativo de la antijuridicidad, nos referimos a lo que dispone el artículo 16 del ordenamiento antes citado, en cuanto al "exceso" respecto de las causas de exclusión del delito:

Artículo 16. "Al que se exceda en los casos de defensa legítima, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 15, se le impondrá la pena de delito culposo".<sup>35</sup>

Pasaremos ahora, el estudio del último elemento de configuración del ilícito penal, el cual será analizado y explicado conforme a los parámetros señalados con anterioridad.

3.- Culpabilidad. Aquel nexo intelectual y emocional que liga al "sujeto activo" con su acto, es decir, consiste en el conjunto de presupuestos que fundamentan y motivan la reprochabilidad en el agente con relación a su conductatípica y antijurídica.

Como lo manifestamos en la sección correspondiente al "tipo", nos avocaremos en este segmento al análisis concreto de los "sujetos" (activo y pasivo) que intervienen en el hecho punible.

Dependiendo del "tipo" de que se trate, se puede hablar de uno o varios "sujetos activos" en el delito, ya que existen tipos "monosubjetivos" y "plurisubjetivos". Como ejemplos podemos mencionar el homicidio y el adulterio.

Además, el tipo, en determinados casos, exige que el "sujeto activo" tenga una calidad específica, toda vez que sin este requisito, el acto ilícito no se integra, en virtud de que la acción o la omisión es efectuada por una persona de distinta "calidad" a la que impone la legislación. Por ejemplo, en el "peculado" es indispensable para su configuración que el sujeto activo sea "Funcionario público".

De lo antes expuesto, podemos conceptuar al "sujeto activo del delito" así:

Aquella persona que interviene en la realización de un -

acto ilícito, conforme a las exigencias del tipo, en cuanto a su número y calidad, con el carácter de autor, co-autor o complice (artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal).

Asimismo, en lo que se refiere al "sujeto pasivo", el tipo penal, en determinados casos, también puede exigir alguna circunstancia o calidad especial, como son los casos marcado en los artículos 262 y 335 de la legislación antes mencionada.

Por consiguiente, concluimos que, el "sujeto pasivo" -- descrito en el tipo es: aquella persona física o moral que se constituye en el titular del "bien jurídico" protegido -- por la ley.

En virtud de que ya se examinaron los conceptos de "dolo" y "culpa" como elementos esenciales del tipo, nos avocaremos en esta parte al "aspecto negativo de la culpabilidad", apoyados en lo que dispone el multicitado artículo 15 reformado del Código Penal para el Distrito Federal.

Para que el "sujeto activo" del delito pueda ser considerado "culpable" y por ende, "responsable" del acto típico y antijurídico, además de examinar su "voluntad final" y si existe o no una "causa de justificación", es indispensable averiguar su estado psíquico y emocional para estar en la posibilidad de resolver si se encuentra capacitado en lo rela-

tivo al goce y ejercicio de sus derechos y obligaciones.

En caso de que el examen psicológico practicado a la -- persona que cometió el ilícito, compruebe que ésta se encuentra afectada en su capacidad de querer y entender, entonces -- tendrá que ser declarado incapacitado o "inimputable", de -- conformidad con lo previsto en la fracción VII del numeral -- 15 del ordenamiento punitivo, el cual expresa textualmente:

"VII Al momento de realizar el hecho típico, el agente -- no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de -- aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en vir -- tud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual re -- tardado, a no ser que el agente hubiera provocado su trastor -- no mental dolosa o culposamente, en cuyo caso, responderá por -- el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le -- fuera previsible.<sup>36</sup>

Por lo que hace a la "inculpabilidad", nos referimos a -- ella de la siguiente manera:

- Error. Aquel conocimiento equivocado de una cosa, de un he -- cho o de un derecho que invalida el acto producido con tal -- vicio o elimina la culpabilidad en un hecho típico y anti -- jurídico.
- Ignorancia. Consiste en el desconocimiento de la realidad -- social y de las normas jurídicas vigentes en un tiempo y -

lugar determinados

En relación con lo antes expuesto, la fracción VIII del artículo 15 de la legislación en materia penal indica:

"VIII Se realice la acción o la omisión bajo un error - invencible:

- a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal, o
  - b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta".<sup>37</sup>
- No exigibilidad de otra conducta. Cuando la realización de un hecho típico y antijurídico obedece a una situación especialísima y urgente que resulta apremiante para el sujeto activo y que por lo tanto, hace excusable ese comportamiento.

A este respecto la fracción IX del supracitado numeral 15 del Código Penal para el Distrito Federal establece:

"IX Atentas las circunstancias que concurran en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho".<sup>38</sup>

- Caso fortuito. Aquel acontecimiento que no es susceptible-

de ser previsible, pero que aunque lo hubiera sido, no habría podido evitarse por ningún medio (fracción x del artículo 15 de la ley sustantiva penal).

Cabe destacar que todo lo relativo al análisis jurídico de los elementos del delito se sustentó en las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero del año en curso y que entraron en vigor el 1º de febrero de 1994.

Con lo anterior, se dá por finalizado el presente capítulo acerca de la "teoría del delito", avocándonos en seguida al estudio y explicación del que hemos intitulado "el procedimiento para la obtención de alimentos", en el cual se analizarán conceptos fundamentales dentro del procedimiento civil como son: acción, jurisdicción, competencia, etc, así como los requisitos para la procedencia de la demanda, el concepto genérico de prueba y los diversos tipos que existen contemplados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, procurando como hasta ahora, fundamentar y motivar jurídicamente lo analizado y explicado en la presente investigación.

**A P E N D I C E   D E   N O T A S**

- 18 Isidro Montiel y Duarte. "Estudio sobre Garantías Individuales". 5 ed. Porrúa. (1990). pág. 22.
- 19 Eduardo García Maynez. "Introducción al Estudio del Derecho". pág. 146.
- 20 Eduardo García Maynez. "Introducción al Estudio del Derecho". pág. 141 y 142.
- 21 Fernando Castellanos. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". 27 ed. Porrúa. (1989). pág. 19.
- 22 Fernando Castellanos. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" págs. 225 y 226.
- 23 Fernando Castellanos. pág. 226.
- 24 Fernando Castellanos. pág. 130.
- 25 "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal". 40 ed. Porrúa. (1984). Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. pág. 440.
- 26 Celestino porte Petit Candaudap. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". 13 ed. Porrúa. pág. 257.
- 27 Celestino Porte Petit Candaudap. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". 13 ed. Porrúa. pág. 335.
- 28 "Código Penal para el Distrito Federal". 5 ed. Pac. pág. 6.
- 29 "Constitución Política de la Parte General de Derecho Penal". 13ed. Porrúa, pág. 350 y 351.
- 30 "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". - (19940. Barbera Editores. pág. 13.
- 31 "Código Penal para el Distrito Federal". 5 ed. Pac. (1994) pág. 9.
- 32 Rafael de Pina y otro. "Diccionario de Derecho". 16 ed. Porrúa. pág. 334.
- 33 "Código Penal para el Distrito Federal". 5 ed. Pac. págs. - 10 y 11.



- 34 "Código Penal para el Distrito Federal". 5. ed. Pág. pág.  
11.
- 35 "Código Penal para el Distrito Federal". pág. 12.
- 36 "Código Penal para el Distrito Federal". 5 ed. Pac. pág.  
11.
- 37 "Código Penal para el Distrito Federal". 5 ed. Pac. (1994).
- 38 "Código Penal para el Distrito Federal". pág. 12.

**CAPITULO III**

**"EL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE  
ALIMENTOS"**

Consideramos importante para efectos de esta sección, - realizar una síntesis concreta de los principales sistemas - para la solución de conflictos que se han desarrollado a tra - vés de las distintas etapas históricas, cuyo propósito es te - ner un punto de partida y así, emprender el estudio de los - conceptos jurídicos fundamentales involucrados en la substan - ciación del procedimiento a que se hace mérito; en este or - den de ideas, tenemos lo siguiente:

- 1.- Autotutela. Forma de resolver conflictos desde el géne - sis del hombre hasta la aparición de los primeros signos de civilización (la rueda, la escritura, la navegación, - etc.), consistente en el predominio de la fuerza física - o la habilidad en el manejo de las armas, imperando la - denominada "Ley del Talión", pues en la mayoría de los - casos, el más fuerte o hábil se le concedía el derecho - sobre el objeto materia de la controversia, en virtud de haber derrotado a su contrario en el "duelo".

Esta manera violenta de solución de litigios en la cual se consideraba lícito "hacerse justicia por propia mano", -- provocó grandes injusticias tanto entre los habitantes de -- los pueblos sedentarios como entre los nómadas; por tal moti - vo, los gobernantes de las primeras civilizaciones de la an - tiquedad, decidieron la expedición de varios decretos y orde - nanzas que restringieran el uso de la fuerza y de este modo, incrementar la justicia y la equidad.

2.- Autocomposición. Surge por la evolución de la sociedad - al crearse los primeros sistemas jurídicos formales como el "jus civile" del Derecho Romano, "en el cual desde la época de Augusto se sancionaba penalmente la "justicia - por propia mano" y Marco Aurelio añadía a la sanción penal otra civil; la pérdida del derecho cuya eficacia hubiera alguien tratado de imponer violentamente. De entonces a ahora la violencia se tolera únicamente en casos - excepcionales como es el de la legítima defensa".<sup>39</sup>

En la forma autocompositiva, las partes en conflicto -- pueden encontrar su solución a través de las siguientes figuras:

a) Renuncia o desistimiento. "Facultad reconocida legalmente a una persona para hacer dejación por propia voluntad de un derecho pretensión, cosa o ventaja".<sup>40</sup>

Esta "renuncia" consiste en un acto jurídico simple de - naturaleza unilateral, sobre el cual se conocen en el campo - procesal tres modalidades como son:

- Desistimiento de la demanda. "Acto procesal en virtud del cual el demandante renuncia a su derecho de seguir actuando en el proceso por él iniciado, así como a los efectos - producidos por su actuación anterior, sin perder la posibilidad legal de plantear de nuevo la cuestión hasta entonces desistida".<sup>41</sup>

Esta situación se presenta cuando el actor retira su escrito inicial antes de que el demandado sea notificado y emplazado a juicio; en este caso, la relación procesal aún no ha surgido, en virtud de que la parte demandada no se ha enterado de la existencia de la demanda planteada y por ende, no se fija controversia alguna.

- Desistimiento de la acción. Acto procesal mediante el cual el demandante renuncia en forma definitiva a la pretensión expresada en su escrito inicial de demanda.

Procesalmente hablando, la "pretensión" se constituye con "el objeto u objetos que se reclaman con sus accesorios", por lo que al renunciar a ellos, la demanda planteada carece de motivación legal.

- Desistimiento de la instancia. Acto procesal en virtud del cual el accionante renuncia a la oportunidad legal para argumentar sus derechos y pretensiones ante el juez, una vez que su contrario ha sido notificado y emplazado a juicio, debiendo éste, otorgar su consentimiento para que tenga validez; en caso contrario, el demandado podrá exigir el pago de daños y perjuicios. Explicado lo anterior, analizaremos la siguiente especie de la "autocomposición".

- b) Reconocimiento o allanamiento. "Forma de contestación de una demanda judicial que contiene la expresión incondicional de la conformidad del demandado con el contenido de -

la pretensión que en ella se formula".<sup>42</sup>

No solamente el demandado tiene la posibilidad legal de allanarse a la demanda, también el actor puede hacerlo a la contestación, debiéndose citar a las partes para oír la resolución que ponga fin al litigio planteado, previa retificación del ocurso respectivo ante la presencia judicial (artículo 274 de la legislación adjetiva en materia civil).

c) Pacto o transacción. "Acuerdo de voluntades entre varias personas mediante el cual se constituye entre ellas una relación jurídica de la que se derivan obligaciones que pueden ser unilaterales o bilaterales".<sup>43</sup>

La transacción es un acto jurídico complejo de naturaleza bilateral a través del cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.

3.- Heterocomposición. Sistemas más evolucionado e institucional para dirimir controversias, en virtud de que la solución proviene de un tercero ajeno al conflicto y por ello imparcial. Como antecedente de esto, podemos acotar que, desde el Derecho Romano Procesal Civil, "ya interviene la autoridad pública, en la persona del magistrado, pero el papel de éste se limita originalmente a asegurar que las partes recurran al arbitraje y que la cuestión a resolver por el juez privado se planteara correctamente".<sup>44</sup>

Como figuras características de la "heterocomposición", tenemos las siguientes:

A) Arbitraje. "Actividad jurisdiccional desarrollada por los árbitros para resolver el conflicto de intereses que les ha sido sometido por los interesados".<sup>45</sup>

"El Derecho Romano conocía al lado del procedimiento -- oficial otro arbitraje completamente privado, en el cual las partes sin recurrir a ningún magistrado, se ponían de acuerdo entre sí y además con un árbitro, para que éste resolviera la controversia surgida entre ellos".<sup>46</sup>

Actualmente, "arbitraje" como medio para dirimir con -- flictos, se encuentra debidamente regulado en nuestro Dere-- cho Procesal Civil y en concreto, se localiza en el Título - Octavo de los artículos 609 al 636 del Código de Procedimien-- tos Civiles para el Distrito Federal.

B) Proceso. "Serie de actos jurídicos vinculados entre sí por el fin que se quiere obtener mediante ellos y regulados -- por normas legales."<sup>47</sup>

Existen diversas clases de procesos jurídicos, pero el -- de mayor importancia para efectos de la presente investiga-- ción, es el denominado "proceso jurisdiccional", el cual --- constituye la principal materia de estudio del "Derecho Pro-- cesal", dada su trascendencia en la práctica cotidiana, pues

to que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales encargados de administrar justicia.

Es oportuno señalar, que el análisis de esta especie del "proceso", se realizará en la parte relativa a los requisitos de procedencia de la demanda, en donde se observarán las diferencias que se presentan con los conceptos "procedimiento" y "juicio", los cuales serán contemplados en el segmento de mérito.

De lo antes expuesto, colegimos que el "proceso", representa en la actualidad, la vía más civilizada y moderna para resolver pacíficamente las contiendas de índole judicial, por lo que se constituye en un "instrumento de aplicación del Derecho"; que como tal, puede ser bien o mal empleado, lo ideal, es que solucione controversias para con ello, lograr el equilibrio, la paz y el orden social entre todos los miembros de la comunidad.

La "administración de justicia" mediante el "proceso jurisdiccional", tiene su fundamento constitucional en el segundo párrafo del artículo 17 de la parte dogmática de la ley -- fundamental que dice: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia pro



hibidas las costas judiciales", 48

## LA ACCION

Hecha la síntesis de mérito, estamos en la posibilidad de adentrarnos al examen y desglose de uno de los conceptos fundamentales que envuelven al "proceso jurisdiccional", como es el de "acción procesal", sobre el cual los jurisconsultos modernos han formulado un número tan considerable de doctrinas y definiciones que resulta problemático dar una acepción concreta respecto del tema en cuestión.

El "derecho de acción", constitucionalmente hablando, se encuentra regulado como una "garantía individual", mediante aquella prerrogativa reconocida por la Carta Magna a los ciudadanos, en virtud de la cual, estos tienen la posibilidad legal de dirigirse a las autoridades en demanda de algo que consideran justo y conveniente; en otras palabras, nos referimos al: "derecho de petición".

Con relación a lo anterior, el artículo 8º de la Constitución Política manifiesta:

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el -- ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito de manera pacífica y respetuosa, pero en materia política sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos de la República", 49

La persona física o moral que acude ante los órganos jurisdiccionales en demanda de justicia, debe cubrir como requisito indispensable el tener "interés" en que la autoridad judicial resuelva acerca de un derecho controvertido.

Sobre el particular, el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala:

"Sólo pueden iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario". 50

El "interés" ha sido considerado por los tratadistas como un principio tradicional, ya que afirman que es la "medida de la acción", toda vez que si no existiera, la relación procesal no surgiría y por ende no se plantearía litigio alguno.

Acto seguido, efectuaremos el análisis sistemático del concepto de "acción" desde un panorama general, para posteriormente realizar el estudio en específico de la "acción procesal"; basándonos en algunas de las principales tesis que han sostenido ilustres doctrinarios en la materia.

En primer lugar, se identifica a las acciones con los derechos subjetivos de orden civil, en tanto que estos se ejercitan ante los tribunales cuando han sido desconocidos o violados; pudiendo definirse a la "acción" en los términos de la

fórmula del jurisconsulto Celso, como:

"El derecho de perseguir en juicio lo que no es debido" (jus perse quendi in iudicio, quod, sibi debeat). Definición que la Escuela Clásica completó agregando: "lo que no es debido o nos pertenece".

De admitirse este concepto. existen tantas acciones procesales cuantos derechos subjetivos del orden civil y por ende, la clasificación de aquellas se hará teniendo en cuenta a estos últimos.

Desde un segundo punto de vista, la acción procesal no se identifica con el derecho subjetivo que protege o tutela. Se distingue de él como un derecho diverso, pero que se origina del mismo cuando aquél es violado o desconocido. Los dos son de índole privada y el segundo consiste en el medio legal para obtener que los tribunales hagan respetar o cumplir el derecho controvertido.

Cabe resaltar el hecho de que mientras en la primera concepción, la acción es un "derecho civil" autónomo y principal, en la segunda es un derecho "accesorio", derivado de otro como ya se mencionó.

Al lado de las concepciones civiles, existen las que --- atribuyen a la "acción" la naturaleza de un derecho de "orden público". Figura entre ellas la de Wach, que sostuvo:

"La acción es un derecho público subjetivo contra el Estado para obtener de él la tutela jurídica de los derechos - subjetivos de orden civil".<sup>51</sup>

Esta doctrina, se refiere esencialmente al "derecho a la tutela judicial", el cual nace en todos los casos en que hay un derecho subjetivo accionable, puesto que no contempla una prestación determinada del demandado, sino a la actividad conocida universalmente con el nombre de "administrar -- justicia".

Desde otro ángulo, la "acción" es considerada, no como un derecho abstracto y general a la tutela judicial, sino como un derecho individualizado y concreto para obtener de los órganos jurisdiccionales una sentencia justa que resuelva el conflicto de intereses a favor del peticionario.

Por último, algunos doctrinarios modernos identifican a la "acción" con la "demanda" y en concreto con la "pretensión" contenida en ella.

Para efectos de esta sección, es indispensable distinguir entre el "derecho de acción" abstracto y general, de la "acción procesal" propiamente dicha, misma que se lleva a cabo en los tribunales.

El "derecho de acción" se caracteriza por lo siguiente:

a) Es un derecho abstracto y general que se concede a todos-

- los habitantes de la República y no a determinadas personas;
- b) Su naturaleza abstracta es común a todos los derechos declarados en la ley;
  - c) Es un derecho público, porque mediante él se realiza una función de ese carácter;
  - d) Tiene como sujeto pasivo no al Estado, sino al órgano jurisdiccional que debe tramitar el juicio. El sujeto activo es el particular que comparece ante los tribunales en demanda de justicia;
  - e) No sólo corresponde al actor sino también al demandado, - en virtud de que ambos pueden ejercitarlo legalmente de conformidad con lo establecido en los artículos 8º y 17 - de nuestra Constitución.
  - f) Su contenido consiste en la facultad de poner en actividad la función jurisdiccional, hacer peticiones ante los tribunales con la obligación de estos de resolverlas de acuerdo con la ley;
  - g) Es imprescriptible, se encuentra fuera del comercio y por tanto, no puede ser cedido; asimismo, es irrenunciable, - en virtud de que no es de naturaleza civil sino de índole constitucional.

La relación que se dá entre el "derecho de acción" antes expuesto y la "acción procesal" es la que vincula la potencia del acto, ya que ésta se encuentra en estado de potencia en el mencionado derecho; y por ende, pasa a actualizarse cuando aquel se ejercita. Consiste la "acción" en los procedimientos judiciales determinados previamente en la ley mediante los cuales se ejercita el "derecho de acción".

Una vez realizada la distinción entre el "derecho de acción" y la "acción procesal", nos ocuparemos del análisis de algunas de las consideraciones y definiciones más importantes realizadas por los tratadistas modernos sobre el concepto de mérito.

Chiovenda la define como: "el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley".<sup>52</sup> En tanto, Kohler dice que es la "facultad que está comprendida en el derecho a la integridad de la propia personalidad de dar vida a la demanda judicial".<sup>53</sup>

Por su parte Carnelutti la define como: "Derecho público subjetivo que tiene el individuo como ciudadano para obtener del Estado la composición del litigio".<sup>54</sup>

Menendez Pidal conceptúa a la "acción así: "Derecho público potestativo en virtud del cual la persona puede dirigirse a los tribunales de justicia para obtener una decisión jurisdiccional, que implique, generalmente respecto de otra-

personas, constitución, declaración o condena sobre relaciones jurídicas".<sup>56</sup>

En contraposición con los postulados anteriores, se encuentra la opinión de Guasp quien sostiene que el concepto de "acción procesal" debe ser sustituido por el de "pretensión" a la que define en los siguientes términos:

"Declaración de voluntad en la que se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración".

Ahora bien, las diferencias entre la "pretensión" y la "acción procesal", según los jurisconsultos modernos son:

- 1.- La pretensión es un derecho privado generalmente, mientras que la acción es siempre de derecho público;
- 2.- En la pretensión el sujeto pasivo es el deudor de la obligación; en la acción procesal puede ser el Estado o el órgano jurisdiccional;
- 3.- En la pretensión el contenido del derecho consistente en la prestación que ha de cumplir el deudor (pagar una suma de dinero, entregar una cosa, abstenerse de un hecho, etc); por lo que hace a la acción, ésta consiste en lo que se denomina "administrar justicia", en otras palabras, sería la tramitación del juicio, su resolución a través de una sentencia con la ejecución correspondiente

en su caso.

Apoyándonos en las tesis y conceptos que anteceden, consideramos congruente y adecuada la definición de Menendez Pidal, toda vez que la "acción" no es un "derecho subjetivo", - en virtud de que no existe un "sujeto pasivo" que deba cumplir una obligación derivada de ella; por lo tanto, es un -- "derecho potestativo", el cual puede entenderse como:

"Poder jurídico de crear un estado de sujeción y producir una nueva situación jurídica".

Mediante el "derecho potestativo", la ley concede al actor el poder de influir con una manifestación de voluntad sobre la conducta jurídica del demandado, sin el concurso de - la voluntad de éste ya que nada puede hacer para detener a- aquella sujeción que se traduce en un "estado jurídico", el - cual necesariamente implica una declaración jurídica sobre - un derecho controvertido.

Existen diversas clasificaciones acerca de la "acción -- procesal" elaboradas por la doctrina e incorporadas en la legislación adjetiva civil, por lo que el artículo 2º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal esta- - blece:

"La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese - su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de pretensión que se exija al demandado y el título o causa-



de la acción".<sup>57</sup>

Por último, la "acción procesal" consta de los elementos siguientes:

- Los sujetos activo y pasivo, es decir el actor y el demandado, los cuales tienen el poder de obrar frente al Estado re presentado por el órgano jurisdiccional en la persona del - juzgador;
- La causa eficiente de la acción, representada por el "interés" del actor y después del demandado en que el tribunal - pronuncie una sentencia justa o favorable a sus intereses, - de lo que se deriva un derecho y un estado de hecho; y
- El objeto, consistente en el derecho, la situación o el --- efecto jurídico que el actor con su demanda y el demandado con la reconvención que en su caso plantee, en otras palabras, se refiere a la "pretensión".

Con lo anterior, se da por finalizada la exposición por lo que se refiere a la "acción" como primera parte de este ca pítulo, pasando a continuación al desarrollo de los temas "ju risdicción" y "competencia", los cuales de vital importancia y trascendencia en el campo del Derecho Procesal, mismos que desglosaremos y explicaremos siguiendo la metodología que ha prevalecido en la presente investigación documental.

## JURISDICCION Y COMPETENCIA

Ambos conceptos se encuentran íntimamente ligados entre sí ya que el segundo se deriva del primero, como se verá más adelante al analizarlos conjuntamente, por el momento, inicia remos con el estudio y explicación de la "jurisdicción" en -- cuanto a su definición y naturaleza jurídica dentro de un panorama genérico.

La palabra "jurisdicción" se deriva de la expresión latina "judicare", que significa: "declarar el derecho o decir -- el derecho" con lo que se hace referencia a la facultad de -- los pretores romanos, quienes no sólo fallaban y tramitaban -- los juicios, sino que mediante sus edictos declaraban el derecho; esto es, tenían una función legislativa de la que en la actualidad carecen los tribunales.

Los jurisconsultos clásicos definían la jurisdicción como la "función de aplicar la ley en los juicios civiles y criminales". Sin embargo, la "función jurisdiccional" en nuestros días, contiene una serie de atribuciones que les han sido conferidas a los juzgadores, mismas que podemos encontrar perfecamente sintetizadas en el concepto que aporta el jurista Es-criche, el cual manifiesta:

"Poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; y respectivamente, la potestad de que se hallan investidos los Jueces para administrar justicia, o

sea para conocer de los asuntos civiles o criminales o así - de unos como de otros, y decidirlos y sentenciarlos con arreglo a las leyes. También se toma esta palabra por el distrito o territorios a que se extiende el poder del juez, y por el término de algún lugar o provincia y como reglamento por el tribunal en que se administra justicia".<sup>58</sup>

Existen diversas especies de "jurisdicción", siendo las más importantes a nuestro criterio las que a continuación se definen y explican:

- a) Civil. Aquella que abarca tanto la que tienen los tribunales para conocer de los juicios civiles como a la que se opone a la eclesiástica por parte del Estado laico;
- b) Penal. Aquella que toma conocimiento de las causas en que se aplica la ley penal;
- c) Voluntaria. "Comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas".<sup>59</sup>
- d) Delegada. Opuesta a la denominada "propia u originaria" y en virtud de la cual el juez ejercía jurisdicción, por no tener la propia, sino por haberla recibido de otro juez o tribunal que le encomendaba o le daba la comisión de conocer de determinado proceso o de llevar a cabo alguna dili

gencia. Los artículos 13 y 14 constitucionales prohíben -- respectivamente, la existencia de tribunales especiales; -- por consiguiente, sólo se conserva de ella, la facultad de encomendar la tramitación de un exhorto o despacho a determinado juez o tribunal. (artículos 104 al 109 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

- e) Federal. Aquella que ejercen los tribunales que tienen este carácter, oponiéndose a la "local" que consiste en la de los órganos jurisdiccionales estatales y los del Distrito Federal, en las causas del orden común.

Hecha la descripción que antecede, nos avocaremos al análisis de lo concerniente a la "naturaleza jurídica de la jurisdicción", apoyados en la opinión de ilustres tratadistas y asimismo, se resaltarán las diferencias más notables entre el "acto legislativo" y el jurisdiccional.

Chiovenda afirma que el "acto jurisdiccional" está caracterizado por el fenómeno de sustitución que en él se produce, ya que el órgano jurisdiccional sustituye a los particulares en las actividades que debieran efectuar si la voluntad de la ley fuese acatada.

Por su parte Carnelutti comenta que el acto jurisdiccional radica en la función que lleva a cabo de composición de litigios por conducto del proceso; en otras palabras, declarar el derecho de las partes y poner fin a la cuestión litigiosa.

Guasp observa las cosas desde otra perspectiva, acervando que los conceptos de jurisdicción, proceso y acción se encuentran estrechamente relacionados y son como diversas fases de una misma entidad jurídica; por lo anterior, señala que:

"La jurisdicción no es sino la potestad para conocer y decidir sobre las mutuas pretensiones que hacen valer los litigantes, lo que determina, a su vez, la naturaleza del acto jurisdiccional y lo distingue del acto administrativo y lo distingue del administrativo".<sup>60</sup>

Tomando en consideración los criterios doctrinarios antes expuesto, nos adherimos a lo manifestado por Chioventa, en virtud de que el "fenomeno de sustitución" es el que se presenta en la práctica cotidiana, pues no en todos los casos existe un litigio que dirimir y por ende, no hay pretensión ni partes en conflicto alegando sobre un derecho controvertido que afecta sus intereses.

En cuanto a las diferencias entre el "acto legislativo y el jurisdiccional", remarcaremos las siguientes:

- 1.- Las Cámaras Legislativas expiden leyes, es decir, normas jurídicas, mismas que se caracterizan esencialmente por su aplicación de índole general y su naturaleza abstracta. Lo primero en razón de que no son obligatorias para determinados individuos considerados como tales en lo particular, sino que están dirigidas a grupos humanos más o

menos extensos y principalmente a determinadas situaciones jurídicas que pueden presentarse en la realidad social. Además, tienen el carácter de "abstractas" e "impositivas" porque no conciernen a determinado caso concreto sino a todos aquellos que se encuentren dentro de la hipótesis legislativa.

2.- En tanto, los "actos jurisdiccionales" ejecutados por los diversos órganos del Poder Judicial, son actos concretos y relativos a un caso determinado y no a una generalidad de situaciones posibles; por ello, se distingue uno del otro.

La semejanza más importante entre los actos de mérito, se establece por el carácter "coactivo" de ambos, toda vez que su ejecución es forzosa, empero como ya quedó asentado, su origen es diverso, mientras el primero es creado por el Poder Legislativo, el segundo es realizado por el Judicial, llevando a la práctica las normas jurídicas creadas en el "acto legislativo" y que el "jurisdiccional" ejecuta en los casos concretos que se presentan y en los que se ven involucradas un número determinado de personas y no la colectividad.

Apoyados en lo vertido con antelación, nos avocaremos al examen y desglose de los denominados "poderes jurisdiccionales", los cuales se dividen en:

- Poder de conocimiento. Consiste en admitir la demanda, tra-

mitar el juicio, recibir las pruebas, oír los alegatos de - las partes; en suma, efectuar el procedimiento del caso con creto de que se trate conforme a Derecho;

- Poder de decisión. Se refiere a la facultad y obligación -- que tiene el órgano jurisdiccional para decidir, no sólo la cuestión principal que se ventile en el juicio, sino de --- acordar las peticiones de las partes, para cumplir el deber que le imponen los artículos 8º y 17 de la Ley Fundamental- y los correlativos del ordenamiento procesal;
- Poder de documentación. Aquel relativo a la integración de- las actuaciones judiciales mediante la formación del expe-- diente del caso para que consten por escrito y queden como- prueba fehaciente de todo lo que se ha decidido y actuado - en el juicio, así como de las peticiones de las partes;
- Poder de ejecución. Aquella facultad que la ley otorga a- los tribunales para dictar las medidas de coacción neces- rias a fin de que se cumplan sus resoluciones y mandatos. Lo anterior, se encuentra regulado en los artículos 61, 62 y 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y además, por los presupuestos del Capítulo V del- ordenamiento antes citado.
- Poder de comunicación. Consiste en la facultad de librar -- exhortos, oficios, requisitorias, y si es necesario, notifi- car a las partes y a los terceros en cualquier etapa del --

procedimiento sus resoluciones sobre el caso concreto de -  
que esté conociendo.

- Poder disciplinario. Aquel autorizado expresamente en el -  
artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles para el -  
Distrito Federal.

En resumen, los "poderes jurisdiccionales" son aquellos que dimanar de la "jurisdicción", la cual se traduce en un - "poder y un deber jurídicos", ya que los funcionarios judiciales al aceptar el cargo que se les confiere y protesta su fiel desempeño, se obligan a cumplir las obligaciones que -- les impone la ley y en particular las manifestadas por el artículo 17 de la Constitución; por lo tanto, no podrían hacer lo si no tuvieran al mismo tiempo, los poderes necesarios -- que exige el cumplimiento de mérito.

A continuación, enumeraremos y ejemplificaremos lo que se conoce como las "limitaciones al ejercicio de la jurisdicción", las cuales se reducen a los siguientes aspectos:

- I Temporal. En virtud de que la "jurisdicción" puede extinguirse o modificarse con el paso del tiempo. (jurisdicción arbitral, creación de nuevos órganos jurisdiccionales);
- II Territorial. Debido a que los tribunales de una nación, únicamente tienen jurisdicción sobre el territorio del -



Estado al que pertenecen, excepción hecha del "principio de extraterritorialidad".

III Personal. Se refiere a los casos de "inviolabilidad" e "inmunidad diplomática", en los cuales la primera consiste en que el monarca o la persona que goza de ella, no es "imputable" penalmente, es decir, no responde ante la ley penal de los actos que ejecuta, mientras que en la segunda, únicamente se refiere a que la persona no puede ser enjuiciada ante los tribunales de un Estado extranjero.

En nuestro sistema jurídico, ninguna persona puede ser considerada "inviolable", ni se puede extender la "jurisdicción militar" a la civil. (artículo 12 y 13 de la Carta Magna).

Por último, resaltaremos la "división interna de la jurisdicción en razón del territorio", partiendo de la base planteada en el número II relativa a los "límites de la jurisdicción", por lo que cada nación la distribuye entre sus tribunales según su organización política, sus tradiciones y necesidades.

Debido a lo anterior, en la República Mexicana constituida en un sistema federal, se distinguen las jurisdicciones siguientes:

- A) Federal. Aquella que se ejerce sobre todo el territorio nacional y en asuntos que tengan ese carácter; y
- B) Local. Referida a la que se distribuye entre los Estados y el Distrito Federal, en asuntos que no sean de carácter federal.

Tanto la jurisdicción federal como la local se fragmentan por razón del territorio, de conformidad con las respectivas Leyes Orgánicas de los Tribunales de la Federación y de la del Distrito Federal, así como las relativas a los tribunales de las Entidades Federativas.

Con lo expuesto con anterioridad, damos por terminado el análisis relativo a la "jurisdicción", pasando en seguida, al estudio y explicación sintetizada de lo relacionado con el segundo punto de este segmento, es decir, nos ocuparemos de lo que se denomina en terminología jurídica como "competencia" y en la cual procuraremos desentrañar sus elementos constitutivos y características específicas, además de resaltar las notas esenciales que la distinguen del concepto y de la función jurisdiccional, fundamentando y motivando nuestra afirmaciones como hasta ahora lo hemos realizado en la presente investigación.

Jurídicamente, la "competencia" puede ser definida de la siguiente manera:

"Porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios".<sup>61</sup>

Desde el punto de vista de la doctrina, la "competencia", puede ser considerada dentro de los ámbitos siguientes:

- Subjetivo. Toda vez que se traduce en un poder de conocimiento, el cual se atribuye a determinadas autoridades para tramitar en forma especial juicios específicos y resolverlos conforme a Derecho; y
- Objetivo. Representa al conjunto de normas que determinan, tanto el poder de conocer, mismo que se otorga a los órganos jurisdiccionales como ya se mencionó, como al conjunto de jueces o negocios de que puede conocer un juzgador o tribunal competente.

Una vez precisado lo anterior, mencionaremos y fundamentaremos las denominadas "causas para determinar la competencia", siendo las más importantes, a nuestro criterio, las siguientes:

- a) Por razón de la función. Este concepto fue aclarado por el jurisconsulto alemán Wach, mismo que equivale a la que los clásicos nombraban "competencia por razón del grado". Por lo anterior, los tribunales se clasifican en de "primera y segunda instancia", estos últimos conocen del recurso de apelación, mientras que los primeros, tramitan-

el juicio hasta pronunciar sentencia definitiva. (artículos 45 fracción I y 49 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal).

- b) Por razón de la cuantía. Relacionada con el valor del negocio, ya que en virtud de ella, se determina que juez o tribunal puede conocer o no de una cuestión controvertida.

Sobre el particular, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su Título Especial, denominado: "de la justicia de paz", establece en su artículo 2º literalmente:

"Conocerán los jueces de paz, en materia civil, de los juicios cuya cuantía no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de todo lo relativo a la materia de arrendamiento de inmuebles que será competencia de los jueces de primera instancia".<sup>62</sup>

Por su parte, el artículo 157 del ordenamiento antes indicado dispone:

"Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demande el actor. Los réditos, daños o perjuicios no serán tenidos en consideración, si son posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando se reclamen en ella".

c) En razón del territorio. Determinada por la "división interna de la jurisdicción", la cual se traduce en dos especies de competencia que son:

- Federal. Comprende todo el territorio nacional y de las controversias que se presenten, tomará conocimiento los tribunales del Poder Judicial de la Federación (artículo 103 y 104 de la Constitución Política); y
- Local. Fragmentada entre las Entidades Federativas y el Distrito Federal, de cuyos litigios conocerán los órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia local que corresponda.

En el caso del Distrito Federal, la primera parte de la Base 5a. de la fracción VI del artículo 73 de la Ley Fundamental y los artículos 1º y 5º de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, regulan y fundamentan la competencia de mérito.

d) Por la naturaleza jurídica de la materia litigiosa. En razón a que el Derecho para su estudio se divide en civil, penal, laboral, administrativo, etc, así también, la competencia de los tribunales se ha especializado en alguna de aquellas, fijando reglas específicas en diversos ordenamientos para estar en la posibilidad de determinar qué juez debe o no conocer de una controversia.

Como ejemplo de lo anterior, podemos citar en materia civil lo manifestado en el artículo 156 del Código de Procedi-- miento Civiles para el Distrito Federal y más específicamente por lo previsto en los artículos 54, 58 y demás relativos y - aplicables de la multicitada Ley Orgánica de los Tribunales - de Justicia del Fuero Común.

e) Por razón de las personas. En determinados casos, la ley - exige que los sujetos de derecho, deben tener una calidad- especial para que determinado juez o tribunal conozca so-- bre el caso concreto controvertido.

Al respecto, podemos mencionar lo establecido en las --- fracciones IX a XIII del artículo 156 del Código de Procedi-- mientos Civiles para el Distrito Federal, mismas que manifies-- tan expresamente las calidades de "cónyuge, menor, incapaci-- tado, acreedor alimentario", etc.

Asimismo, el artículo 159 del ordenamiento de referencia dispone textualmente:

"De las cuestiones sobre estado o capacidad de las perso-- nas y en general de las cuestiones familiares que requieran - intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario - que de ellas se dimanare, conocerán los Jueces de lo Familiar".<sup>64</sup>

Enumeradas y fundamentadas las causales de mérito, desta-- caremos los rasgos característicos que distinguen a los con-- ceptos de "jurisdicción" y "competencia", para con ello, con-

cluir la explicación de los conceptos antes señalados.

En primer lugar, la "competencia" es la porción de "jurisdicción" que la ley atribuye a los órganos judiciales para conocer de juicios o negocios previamente determinados.

En segundo término, puede existir "jurisdicción" sin -- que haya "competencia", en cambio ésta, presupone siempre a la primera.

La "jurisdicción" nunca puede modificarse por acuerdo en tre los particulares, ni renunciada la que fija la ley, por lo que siempre es de "orden público"; por el contrario, en la "competencia" no sucede lo mismo, ya que en algunos casos es objeto de un "convenio" entre las partes y asimismo, puede ser renunciada, en virtud de que la "jurisdicción" siempre es de orden público, mientras que la "competencia" no lo es en todos los casos.

La "Jurisdicción" se manifiesta como un atributo de la soberanía y puede ser determinada por motivos de orden constitucional, políticos, internacionales o económicos de gran importancia. En tanto, la "competencia" puede determinarse por causas de menor cuantía como se expuso con antelación.

La "jurisdicción", en ningún caso, es producto de la vo luntad de los particulares, sino que dimana directamente de la ley por ser atribuido de la soberanía política, mientras-

que en la "competencia", sucede todo lo contrario, ya que por razón del domicilio, puede ser "expresa" o "tácita" (artículo 151 al 153 del Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal).

De lo antes expuesto, colegimos que la "competencia" en nuestro sistema jurídico, es de indole "constitucional", ya que tiene su origen en la Ley Fundamental y en los presupuestos de la Ley de Amparo, misma que reproduce los preceptos de aquella, estableciéndose en consecuencia, como órganos jurisdiccionales competentes los tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación (primer párrafo del artículo 94 Constitucional y artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Dicho lo anterior, concluimos la exposición relativa a los temas de "jurisdicción y competencia", pasando a continuación a realizar el análisis concreto acerca de los "requisitos de procedencia de la demanda", apoyándonos en la doctrina y en los supuestos jurídicos que nos marca la legislación adjetiva civil.

#### **REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA DEMANDA**

Antes de comenzar con el examen y desglose de los requisitos de mérito, consideramos indispensable para efectos de la presente investigación, señalar y explicar las principales



diferencias que existen entre "proceso", "procedimiento", "juicio" y "litigio" cuyas acepciones son de vital importancia en el campo del Derecho Procesal y que con frecuencia, se les -- identifica en la ley, la doctrina o en la práctica, en realidad, son conceptos diversos.

El "proceso" según lo define Menendez Pidal es la "coordinada sucesión de actos jurídicos derivados del ejercicio de la acción procesal".<sup>65</sup>

Para Jaime Guasp es "la serie o sucesión de actos que -- tienden a la actuación de una pretensión mediante la intervención de los órganos del Estado instituidos especialmente para ello".

En tanto, que el concepto de "procedimiento" es el que se expresa a continuación:

"Conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos".<sup>66</sup>

Con base en las acepciones anteriores, podemos establecer en forma nítida las diferencias de fondo que existen entre ambos conceptos, ya que el "proceso" es una institución establecida para realizar mediante ella la función de "administrar -- Justicia", mientras que el "procedimiento" es el conjunto de formas o maneras como se efectúa esa función; unas veces, en forma escrita, en otras verbalmente, en la vía amplia dilatada

u "ordinaria" o en la breve expedita denominada "sumaria". En conclusión el "proceso" es un todo orgánico, mientras que el "procedimiento" se constituye en la manera como se tramita -- aquel.

Acto seguido, señalaremos las notas esenciales que distinguen a los conceptos de "litigio" del de "juicio", siendo la definición del primero la que se transcribe textualmente:

"Conflicto de intereses sobre un bien determinado, siempre que el conflicto sea de naturaleza jurídica y se manifieste por las pretensiones opuestas que hagan valer las personas interesadas en dicho bien".

El litigio únicamente se transforma en juicio cuando los interesados lo ponen en conocimiento del juez para que éste decida en justicia cuál de los dos litigantes tienen razón y debe ser protegido por el Estado, esto último, se puede conseguir mediante el proceso, por tanto, el "juicio" no es sino el litigio dentro del proceso.

Por último, podemos definir al "proceso jurisdiccional" de la siguiente manera:

"Serie de actos jurisdiccionales, debidamente coordinados, solidarios los unos de los otros para alcanzar el fin de poner término al litigio mediante la sentencia definitiva y su ejecución".<sup>67</sup>

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

u "ordinaria" o en la breve expedita denominada "sumaria". En conclusión el "proceso" es un todo orgánico, mientras que el "procedimiento" se constituye en la manera como se tramita -- aquel.

Acto seguido, señalaremos las notas esenciales que distinguen a los conceptos de "litigio" del de "juicio", siendo la definición del primero la que se transcribe textualmente:

"Conflicto de intereses sobre un bien determinado, siempre que el conflicto sea de naturaleza jurídica y se manifieste por las pretensiones opuestas que hagan valer las personas interesadas en dicho bien".

El litigio únicamente se transforma en juicio cuando los interesados lo ponen en conocimiento del juez para que éste decida en justicia cuál de los dos litigantes tienen razón y debe ser protegido por el Estado, esto último, se puede conseguir mediante el proceso, por tanto, el "juicio" no es sino el litigio dentro del proceso.

Por último, podemos definir al "proceso jurisdiccional" de la siguiente manera:

"Serie de actos jurisdiccionales, debidamente coordinados, solidarios los unos de los otros para alcanzar el fin de poner término al litigio mediante la sentencia definitiva y su ejecución".<sup>67</sup>

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Hechas las distinciones entre los conceptos de mérito, nos avocaremos al análisis y desglose de los "requisitos de procedencia de la demanda" dentro del procedimiento para la obtención de alimentos, apoyándonos principalmente en los preceptos jurídicos de las legislaciones sustantivas y adjetivas en materia civil aplicables en el Distrito Federal.

Como primer punto para que proceda la demanda de alimentos debe existir algún "parentesco" (consanguíneo, por afinidad o civil) entre el deudor y el acreedor alimentario, para que éste, pueda ejercitar legalmente su "acción" ante el órgano jurisdiccional competente para derimir la controversia.

Al respecto, el artículo 315 del Código Civil para el Distrito Federal dispone:

"Tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I El acreedor alimentario;
- II El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad;
- III El tutor;
- IV Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V El Ministerio Público".<sup>68</sup>

De lo anterior, deducimos que la "acción para pedir alimentos" es de carácter "personal", cuya acepción legal se lo-

caliza en el artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles aplicables dentro de jurisdicción territorial del Distrito Federal, mismo que indica:

"Las acciones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto".

Las "acciones personales" son aquellas cuya finalidad es garantizar un "derecho" de esta misma calidad, en otras palabras, se constituyen como las acciones que su pretensión tiene al reconocimiento de un derecho personal de acto y, eventualmente, a exigir la ejecución de una obligación.

Por consiguiente, la "acción alimentaria" reúne todas y cada una de las características antes mencionadas, mismas que representan el "soporte jurídico y doctrinario", sobre el que se fundamenta y motiva el derecho a pedir alimentos, el cual es de índole constitucional y por ende, puede hacerse valer mediante el "juicio de Garantías" (párrafo 5º del artículo 4º y los artículos 8º y 17 de la Carta Magna).

Dicha acción, debe interponerse ante el órgano jurisdiccional "competente" (artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles) el cual para los efectos de la presente investigación es el "Juez de lo Familiar" (fracción II del artículo 58 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal), pudiéndose presentar la demanda-

en la jurisdicción en la que se encuentra el domicilio del actor o el del demandado, a elección del primero (Fracción XIII del artículo 156 de la legislación adjetiva civil).

Las formalidades del escrito inicial en el que se demanden judicialmente el pago y aseguramiento de alimentos "provisionales" y en su oportunidad "definitivos" se localizan en el artículo 255 del cuerpo normativo de referencia, el cual expresa lo siguiente:

Toda contienda judicial principiará por demanda en la -- cual se expresarán:

- I El tribunal ante el que se promueve;
- II El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;
- III El nombre del demandado y su domicilio;
- IV El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos suscintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;
- VI Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos -- aplicables;
- VII El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez".<sup>69</sup>

Además de los requisitos antes señalados, el escrito inicial de demanda deberá acompañarse de los documentos que acrediten la personalidad del litigante y los relativos que se -- consideren "base de la acción", mismos que deben ser exhibidos de acuerdo con lo previsto en los artículos 95 y 96 de la legislación adjetiva civil.

Cabe mencionar, que aunque el artículo 942 del ordenamiento antes citado, manifiesta que en la vía de Controversias del Orden Familiar y en el caso concreto de "pensión alimenticia" no se requiere de "formalidades especiales" para -- acudir ante el Juez de lo Familiar; no obstante, se deben satisfacer todos y cada uno de los requisitos de mérito para -- que se dé trámite a la petición, implantándose el principio de "suplencia de la queja", establecido en el artículo 941 -- del Código de Procedimientos Civiles, con la finalidad de hacer que el procedimiento sea lo más breve posible, en virtud de que en él se ventilan cuestiones de "orden público".

En terminología jurídica, podemos definir a la "demanda judicial" de la siguiente manera:

"Acto procesal verbal o escrito ordinariamente inicial -- del proceso en el que se plantea al juez una cuestión (o varias no incompatibles entre sí) para que la resuelva, previos los trámites legalmente establecidos, dictando la sentencia -- que proceda, según lo alegado y probado".<sup>70</sup>

Radicada y admitida la demanda ante el Juez de lo Familiar en turno, se ordena la práctica de la diligencia de notificación y emplazamiento a juicio, cuyo objeto es comunicar al demandado que ha sido entablada una acción en su contra y al mismo tiempo, que tiene un término de nueve días para alegar lo que a su derecho convenga y que en caso de no hacerlo, se le tendrá por contestada en sentido negativo, es decir, negando los hechos (último párrafo del artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Cabe señalar que el precepto legal antes aludido fue reformado en decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de julio de 1993, mismo que entró en vigor el 23 de octubre de ese año.

Asimismo, tratándose de alimentos, el juez ordena en el auto de radicación, generalmente, que sean admitidas las pruebas ofrecidas por el actor, pero sobre todo, provee lo necesario para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 943 de la legislación adjetiva civil, con respecto al pago y aseguramiento de una pensión alimenticia "provisional", decretada en favor de los acreedores alimentarios.

Para la diligencia de "notificación y emplazamiento a juicio", el C. Notificador en turno, deberá observar las formalidades indicadas en el artículo 116 con relación al 117 y 118 de la legislación adjetiva civil y, en el caso de alimentos, deberá citársele en el mismo acto, para que el día y ho



ra que fije el juzgador, se presente a absolver posiciones, -  
apercibido que de no hacerlo se le declarará confeso de las -  
que previamente se echiban y sean calificadas de legales ----  
(fracciones I y II del artículo 114 y artículo 308 del Código  
de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Notificado y emplazado el demandado, conforme a Derecho,  
éste deberá producir su contestación a la demanda, apegándose  
a lo manifestado en los artículos 260 y 266 del cuerpo norma-  
tivo de referencia, pudiendo allanarse a la pretensión, opo-  
ner excepciones y defensas o reconvencción en su caso.

Fijada la cuestión a dirimir, se otorgará al demandado -  
un término de diez días para que ofrezca las pruebas que con-  
sidere pertinentes para acreditar su pretensión; lo anterior,  
en virtud de que en el caso que nos ocupa, la parte actora --  
ofreció sus medios probatorios en su escrito inicial, mismos-  
que de no contravenir lo dispuesto en la ley, fueron admiti-  
dos por el juez en el auto de radicación.

Con lo expuesto con anterioridad, finalizamos el análi-  
sis del tema relativo a los "requisitos de procedencia de la  
demanda", pasando a continuación, al estudio y desglose del -  
"concepto de Prueba", visto dentro de un panorama genérico, -  
realizando además, la explicación y fundamentación de las dis-  
tintas fases probatorias dentro del "procedimiento para la ob-  
tención de alimentos", el cual constituye el tema central del

presente capitulado.

### **CONCEPTO DE PRUEBA**

Tanto el actor como el demandado deben acreditar fehacientemente los hechos en que fundan sus pretensiones y para lograrlo, la ley autoriza y admite todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador (artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El numeral de referencia nos ilustra de manera clara, - que en el procedimiento civil, es válido el empleo de cualquier elemento que tenga el poder de convencer al juez sobre los hechos controvertidos o dudosos; de tal suerte, que el artículo comentado resulta ser el "concepto legal de prueba", ya que indica en forma amplia que instrumentos pueden utilizarse, siempre y cuando no vayan en contra de la ley, la moral y las buenas costumbres, además de que la ley adjetiva civil, enumera con precisión que medios probatorios admite, sin perjuicio de lo manifestado con anterioridad.

Por otra parte, la definición doctrinaria del término-demérito, es la siguiente:

"Actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia".

Dicha actividad dentro del procedimiento civil se en--

cuentra constituida por una serie de actos procesales a través de los cuales se desenvuelve la fase demostrativa y son:

- 1.- Ofrecimiento. Las partes disponen de un término de diez días contado a partir del día siguiente a aquél en que se les notifique la apertura del juicio a prueba, debiendo presentar dentro de dicho término por escrito las pruebas que consideren adecuadas, teniendo que relacionarlas con los hechos controvertidos, de no ser así, serán deshechadas (artículo 290 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).
- 2.- Admisión. Al día siguiente de que concluya el periodo de ofrecimiento, el juez dicta un auto en el cual determina los medios probatorios que se le admiten a cada parte, tomando en consideración su relación con los hechos alegados, así como su adecuación con lo que se pretende acreditar, es decir, el "objeto de la prueba"; basándose principalmente en los supuestos marcados en el artículo 298 de la multicitada legislación adjetiva civil.
- 3.- Preparación. Consiste en la realización, por parte del tribunal y de las partes, de un conjunto de actos procesales que deben practicarse con la debida anticipación al día y hora que el juez haya señalado en el auto que admite las pruebas, para la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, que en el caso de alimen--

tos, deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes al de la fecha en que se dicte el auto de radicación, tal como dispone el artículo 947 del supracitado código.

Los actos antes referidos, pueden consistir en:

- Citación personal de las partes para absolver posiciones, - bajo el apercibimiento de ser declaradas confesas, en caso de inasistencia sin justa causa;
- Citación de testigos y peritos, a menos de que la parte ofe-  
rente se haya comprometido expresamente a presentarlos a --  
rendir su testimonio o dictamen;
- Envío de exhortos a las autoridades judiciales competentes-  
para la práctica de diligencias probatorias fuera de la ju-  
risdicción del juez en turno;
- Concesión de todas las facilidades necesarias a los peritos  
para el examen de objetos, documentos y demás instrumentos-  
ofrecidos por los litigantes.

Las actividades y diligencias procesales antes menciona-  
das, tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 385  
del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,  
de lo que podemos deducir que cada elemento probatorio tiene-  
una forma de preparación en particular, lo cual será explica-  
do en el apartado correspondiente.

4.- Desahogo. Se lleva a cabo durante la celebración de la audiencia de ley, denominada "de pruebas, alegatos y sentencia", en la cual únicamente se recibirán las probanzas debidamente preparadas por los litigantes (artículo 299 de la legislación adjetiva civil), debiéndose observar en todo momento las formalidades previstas de los numerales -- 387 del ordenamiento antes citado, tanto por el tribunal, las partes, los testigos, los peritos, los terceros y demás personas que concurran a la diligencia a que se hace referencia, teniéndose que desahogar cada elemento probatorio conforme a su naturaleza y a los preceptos legales establecidos con anterioridad.

Una vez recibidas las pruebas admitidas y preparadas, las partes o sus representantes alegarán lo que a su interés con venga (artículo 393 del código supracitado), teniendo la facultad al Juez de lo Familiar, en el caso de alimentos, para pronunciar, en forma breve y concisa, la sentencia que en derecho corresponda, o en su caso, citará a los interesados para tal efecto dentro de los ocho días siguientes (numeral 949 del Código Adjetivo Civil).

Con lo anterior, se dá por finalizado el tema relativo al "concepto de prueba", pasando inmediatamente al análisis del que intitulamos "tipos de prueba" en el que estudiaremos cada uno de ellos junto con los supuestos jurídicos que regulan su preparación y desahogo en específico.

## TIPOS DE PRUEBA

En el presente segmento, nos concretamos a la enumeración y examen sintético de los medios probatorio expresamente regulados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siendo estos los siguientes:

- a) Confesión. En la doctrina, se le ha tenido tradicionalmente como la "reina de las pruebas" en las distintas materias de que se compone el universo jurídico; sin embargo, en la actualidad, se le reconoce igual valor probatorio - que a cualquiera de las otras admitidas por la ley. Su definición es la que a continuación se expresa así:

"Declaración vinculatoria que contiene generalmente el reconocimiento de hechos propios (aquellos en cuya ejecución ha ya participado el confesante) la cual trae aparejada una serie de consecuencias jurídicas para la persona que la realiza".<sup>71</sup>

La "confesión" puede presentarse en dos momentos a saber:

- Cuando el demandado contesta la pretensión del actor, confesando los hechos y en todo caso, allanándose a la misma, -- con lo que previa ratificación ante la presencia judicial, se dicta la resolución que corresponda; y
- Cuando el actor ofrece la prueba confesional de su contraparte o viceversa, en ambos casos, estamos en presencia de

la denominada "confesión judicial", misma que puede conceptuarse en la siguiente forma:

"Aquella practicada dentro del proceso y en presencia del juzgador competente con arreglo a las formalidades procedimentales establecidas por la ley".<sup>72</sup>

Además, cuando el demandado no contesta la pretensión del accionante, tratándose de alimentos y de los casos que menciona el último párrafo del artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles reformado, se estará en el caso de una "negativa ficta", lo que implica una "confesión tácita" de los hechos en sentido negativo.

Las formalidades para la preparación y desahogo de este medio probatorio se localizan de los artículos 308 al 320 y 389 del ordenamiento antes mencionado, debiéndose absolver -- "personalmente" las posiciones que se exhiban y sean calificadas de legales, salvo en la circunstancia prevista por el numeral 326 del cuerpo normativo de referencia.

b) Documental o instrumental. "Aquella que se hace por medio de documentos públicos o privados o por algún otro elemento material susceptible de facilitar la demostración de un hecho o acto".<sup>73</sup>

Toda vez que el último capítulo de la presente investigación, estará dedicado a la importancia de la prueba instrumen

tal dentro del juicio de pensión alimenticia, así como a la comisión del delito de falsedad a través del medio probatorio a que se hace mérito, reservamos su análisis y examen para el segmento respectivo.

c) Pericial. "Medio de prueba practicado por los peritos para comprobar la verdad o falsedad de pruebas o hechos presentados con anterioridad".<sup>74</sup>

En lenguaje jurídico "perito" significa:

"Persona entendida en alguna ciencia o arte que puede -- ilustrar al juez o tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el -- caudal de una cultura general media. El perito puede ser titulado o práctico".<sup>75</sup>

La preparación de esta prueba se limita a lo dispuesto -- en los artículos 347 y la fracción II del 385 del multicitado código y su desahogo se efectúa en el día y hora señalados para la celebración de la audiencia, limitándose al dictamen -- del perito designado que haya protestado y aceptado el cargo.

d) Inspección jurídica. "Medio de prueba que consiste en el -- examen directo por el juez de la cosa mueble o inmueble o persona sobre la que recae, para formar su convicción sobre su estado, situación o circunstancia que tenga rela---



ción con el proceso en el momento en que se realiza".

- e) Testimonial. "Prueba consistente en el examen de testigos (personas que comunican al juez el conocimiento que tienen acerca de algún hecho o acto cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso)".<sup>77</sup>

Para la preparación de este medio probatorio, se estará a lo dispuesto por el artículo 357, mientras que su desahogo se sujetará a las formalidades marcadas en los numerales 363 al 371 con excepción de lo establecido en el precepto 359, - todo de la legislación adjetiva civil aplicable en el Distrito Federal.

- f) Presuncional. "Es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la primera se llama legal y la segunda humana".<sup>78</sup>

El concepto transcrito es el que contiene el artículo 379 del Código Procesal Civil. Asimismo, sobre este punto el numeral 380 del cuerpo normativo de mérito indica:

Hay presunción legal cuando la ley lo establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediatamente y directamente de la ley. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordenada de aquél".<sup>79</sup>

Por último, destacaremos lo previsto en el artículo 948 del Código de Procedimientos Civiles en lo relacionado con la preparación de testigos y peritos que deban comparecer a la audiencia de Ley en el caso de alimentos, ya que en esta disposición se prevén sanciones más enérgicas en caso de inasistencia con respecto a las señaladas en los apartados correspondientes de la multicitada ley.

En este orden de ideas, tenemos lo siguiente:

"Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos. De manifestar bajo protesta de decir verdad no estar en aptitud de hacerlo, se impondrá al actuario del juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, citándolos así mismo, para la audiencia respectiva. Dicha citación se hará con apercibimiento de arresto hasta -- por treinta y seis horas de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada y al promovente de la prueba, de imponerle una multa hasta por el equivalente de treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en caso de que el señalamiento del domicilio resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante".

Dicho lo anterior, se dá por concluido el presente capítulo, nos ocuparemos del análisis del que titulamos como "la prueba instrumental en los juicios de pensión alimenticia".

**A P E N D I C E   D E   N O T A S**

- 39 Guillermo F. Margadant's. "Derecho Romano". 15 ed. Esfinge. pág. 139.
- 40 Rafael de pina y otro. "Diccionario de Derecho". pág. 235.
- 41 Op. cit. pág. 235.
- 42 Rafael de Pina y otro. "Diccionario de Derecho". pág. 75.
- 43 Rafael de pina y otro. "Diccionario de Derecho". pág. 374.
- 44 Guillermo F. Margadant's. "Derecho Romano". 15 ed. pág. 141.
- 45 Op. cit. pág. 97.
- 46 Guillermo F. Margadant's. "Derecho Romano". pág. 141.
- 47 "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". - (1994). Berbera Editores. pág. 15 y 16.
- 48 Eduardo Pallares. "Derecho Procesal Civil". 12 ed. Porrúa. pág. 100.
- 49 "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". pág. 11.
- 50 "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal". 1 ed. Pac. (1990). pág. 1.
- 51 Eduardo Pallares. "Diccionario de Derecho Procesal Civil" 18 ed. (1988). pág. 26.
- 52 Eduardo Pallares. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". 18 ed. Porrúa. pág. 28.
- 53 Eduardo Pallares. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". 18 ed. pág. 28.
- 54 Eduardo Pallares. pág. 28.
- 55 Eduardo Pallares. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". 18 ed. Porrúa. pág. 28.
- 56 Eduardo Pallares. "Derecho Procesal Civil". 12 ed. Porrúa. pág. 219.

- 57 "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal"  
1 ed. Pac. (1990). pág. 2
- 58 Eduardo Pallares. "Derecho Procesal Civil". 12 ed. Porrúa.  
pág. 72.
- 59 "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal"  
1 ed. Pac. pág. 320.
- 60 Eduardo Pallares. "Derecho Procesal Civil". 12 ed. Porrúa.  
pág. 77.
- 61 Eduardo Pallares. "Derecho Procesal Civil". 12 ed. Porrúa.  
pág. 82.
- 62 "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federa--  
ral". (1994) Berbera Editores. pág. 275.
- 63 "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federa--  
ral". Berbera Editores. pág. 53
- 64 "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federa--  
ral". pág. 53.
- 65 Eduardo Pallares. "Derecho Procesal Civil". 12 ed. Porrúa.  
pág. 100.
- 66 Rafael de Pina y otro. "Diccionario de Derecho". 16 ed. Po  
rrúa.
- 67 Eduardo Pallares. "Derecho Procesal Civil". 12 ed. Porrúa.  
pág. 106.
- 68 "Código Civil para el Distrito Federal". 58 ed. Porrúa.  
(1990).
- 69 "Código de Procedimientos Civiles". Berbera Editores. pág.  
79.
- 70 Rafael de Pina y otro. "Diccionario de Derecho". 16 ed. Po  
rrúa. pág. 212.
- 71 Rafael de Pina y otro. "Diccionario de Derecho". 16 ed. Po  
rrúa. pág. 173.
- 72 Rafael de Pina y otro. "Diccionario de Derecho". pág. 273.
- 73 Rafael de Pina y otro. "Diccionario de Derecho". 16 ed. Po  
rrúa.
- 74 Rafael de Pina y otro. "Diccionario de Derecho". 16 ed. -  
Porrúa. pág. 405.

- 75 Rafael de Pina y otro. "Diccionario de Derecho". 16 ed. -  
pág. 383.
- 76 Rafael de Pina y otro. "Diccionario de Derecho". págs. 305  
y 306.
- 77 Op. cit. pág. 439.
- 78 "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal".  
Berbera Editores. pág. 108.
- 79 "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal".  
pág. 108.

**CAPITULO IV**

**"LA PRUEBA INSTRUMENTAL EN EL JUICIO DE  
PENSIÓN ALIMENTICIA"**

Enumerados y explicados los medios probatorios que regula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dentro de un panorama genérico, nos ocuparemos en el presente capitulado del estudio específico de la prueba documental o instrumental, misma que constituye el punto de partida para la comisión del delito de falsedad cuya definición, características y consecuencias jurídicas serán analizadas en las secciones subsecuentes, con la finalidad de aportar conclusiones que coadyuben a subsanar y prevenir las irregularidades e incongruencias de la problemática planteada.

#### **CONCEPTO DE PRUEBA INSTRUMENTAL**

Estimamos conveniente señalar y examinar las dos especies de documentales contempladas por la legislación adjetiva civil con el propósito de que nos sirva de antecedente a fin de avocarnos posteriormente al análisis legal de esta probanza aplicada en el juicio de pensión alimenticia.

En lenguaje común, la palabra "documento" puede explicarse mediante la siguiente acepción:

"Diploma, carta relación u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho, principalmente de los históricos, cualquier otra cosa que sirva para ilustrar o comprobar algo".<sup>80</sup>

Tradicionalmente, sólo se ha considerado como "documento", todo lo que esté escrito y cuyo contenido pueda ser com-

prendido, no importando la materia sobre la que se escriba, - pudiendo ser papel, piedra o incluso ladrillos como se acostumbra entre los asirios y los babilonios (código de Hammurabi).

En terminología jurídica, el vocablo de mérito significa: "Representación material idónea para poner de manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico (acontecimiento de la vida independiente de la voluntad humana, contrato, testamento, sentencia, etc.) susceptible de servir, en caso necesario, como elemento probatorio".<sup>81</sup>

En sentido amplio, la prueba instrumental puede ser entendida como: "toda representación objetiva de un hecho", de lo cual se deriva su clasificación en dos grandes especies a saber:

A) Materiales. Se refiere a todos aquellos medios probatorios de carácter científico o especializado, mismos que se encuentran regulados en una categoría aparte con relación a los documentos elaborados por escrito dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (artículos 373, 374 y 375). Como ejemplo de esto, podemos mencionar - las fotografías, cintas cinematográficas, notas taquigráficas, etc. aunque para precisar el sentido sea necesario -- acudir a peritos traductores.

B) Literales o instrumentales. Abarca a todos los documentos-



hechos por escrito, los cuales para efectos legales son -  
divididos en:

- 1.- Públicos. "Documentos escritos otorgados por autoridad o funcionario público o por persona investida del ejercicio de la fe pública dentro del ámbito de su competencia y en legal forma".<sup>82</sup>

En esta clase de documentos, tienen gran importancia -- los expedidos o autorizados por funcionarios que gozan de la "fe pública" (escrituras públicas, actas del Registri Civil, actuaciones judiciales, etc.); por lo tanto, aquellos expedidos por funcionarios que no se encuentren investidos de dicha facultad, carecen de la misma fuerza probatoria con respecto a los primeros.

Sobre este punto, el artículo 327 del Código adjetivo - civil indica lo siguiente:

- I Los testimonios de las escrituras pública otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;
- II Los documentos auténticos expedidos por funcionarios -- que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;
- III Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, - registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del gobierno federal, de los

Ayuntamientos o del Distrito Federal;

- IV Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a --- constancias existentes en los libros correspondientes;
- V Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes -- competa;
- VI Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados - antes del establecimiento del Registro Civil, siempre - que fueren cotejadas por notario público o quien haga - sus veces con arreglo a derecho;
- VII Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobadas por el gobierno federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;
- VIII Las actuaciones judiciales de toda especie;
- IX Las certificaciones que expidieren las bolsas mercanti- les o mineras autorizadas por la ley y las expedidas -- por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;
- X Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley". 83

El supuesto jurídico antes citado, en nuestra opinión, no define con precisión cuales deben considerarse "documentos públicos", ya que encuadra en algunas de sus fracciones como la III y VII instrumentos procedentes de sociedades privadas o de simples particulares y el hecho de que obren en archivos públicos o que cuenten con aprobación oficial, no puede considerarse motivo suficiente para que se les califique de índole "pública", en virtud de que no se modifica su naturaleza jurídica (los títulos de crédito, el testamento - ológrafo).

Por lo que hace a la "fuerza probatoria" de los documentos de mérito, ésta, deriva de la fe pública que tienen los funcionarios que los expiden, de lo que se infiere un principio reconocido unánimemente por los tratadistas, el cual --- transcribimos a continuación.

"El documento público sólo hace prueba plena contra todos, respecto de los actos que se lleven a cabo ante el funcionario y de los que debe dar fe con arreglo a la ley. El documento público no hace prueba plena, por tanto, respecto de hechos o circunstancias que no le consten o de aquellos que constándole, no estén comprendidos dentro de la órbita de sus funciones".<sup>84</sup>

De lo anterior, deducimos que, por regla general, todos los documentos públicos que sean exhibidos por las partes en

cualquier procedimiento judicial, hace "prueba plena", salvo que se demuestre su falsedad; pudiendo por consiguiente, explicar el término jurídico de referencia así:

"Aquella que se considera suficiente para la demostración de la existencia o de la inexistencia de un hecho o acto jurídico alegado en el proceso".<sup>85</sup>

Con la exposición anterior, finalizamos el estudio de la definición, características y fuerza probatoria de las documentales públicas, pasando en seguida, al análisis de los rubros antes indicados, pero refiriéndonos a la siguiente -- subdivisión de las pruebas literales o instrumentales.

2.- Privados. "Aquellos en que se contenga alguna disposición o convenio por personas particulares, sin la intervención de algún funcionario que ejerza autoridad pública; o bien su intervención, pero sobre actos que no se refieren al ejercicio de sus funciones".<sup>86</sup>

El concepto legal de esta clase de instrumentos, se encuentra plasmada en el artículo 334 de la legislación adjetiva civil, el cual dispone que:

"Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes, o de su orden y que no estén autorizados por escrito o funcionario competente".<sup>87</sup>

Como podemos observar de las definiciones doctrinarias y jurídicas que anteceden, la característica esencial de estos documentos se deriva de la ausencia de funcionario o autoridad públicos que certifiquen que el instrumento fue celebrado u otorgado conforme a Derecho por los interesados.

Debido a lo anterior, queda formulado como principio general, que los documentos privados para hacer "prueba plena", contra su autor, deben ser reconocidos por él, equiparándose el acto jurídico de mérito con la confesión judicial (artículo 338 del Código Adjetivo Civil).

Sobre el particular, el numeral 335 del ordenamiento antes citado, establece que:

"Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetos por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que lo presenta, así lo pidiere, con este objeto se mostrarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma".<sup>88</sup>

El término para objetar estos instrumentos, es de tres días contados a partir de la apertura del juicio a prueba o desde la notificación del auto que ordena su recepción, tal como dispone el artículo 340 del Código Procesal Civil; por

lo tanto, transcurrido el término señalado, se pierde el derecho del litigante para realizar dicha objeción, teniéndose en consecuencia por reconocido tácitamente la documental de que se trate.

En caso de que alguna de las partes, objete uno o varios medios probatorios de esta calidad, se estará a lo previsto en los artículos 342 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo que se refiere a la preparación y desahogo de la prueba instrumental en el juicio de alimentos, se estará a lo manifestado por la fracción VI del artículo 385 y al numeral 390 de la legislación adjetiva civil, respectivamente.

En cuanto a la valoración de las documentales, en especial las de carácter público, al momento de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente, el juzgador debe tomar en consideración las que hayan sido ofrecidas, admitidas y desahogadas, debiendo apegarse a lo que dispone el artículo 403 del código supracitado, el cual indica lo siguiente:

"Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ello se funde".<sup>89</sup>

El precepto anterior, constituye una excepción a lo que previene el artículo 402 de dicha legislación, toda vez que no existe obligación legal por parte del juez exponer los fundamentos de la valoración jurídica que lleve a cabo al dictar la resolución del caso concreto controvertido.

En nuestra opinión, la disposición contenida en el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles, no otorga el mismo valor o eficacia probatoria a todos los medios demostrativos, ya que la documental pública se encuentra por encima de los demás, por lo que de presentarse el delito de falsedad en estos instrumentos, el juez de lo Familiar, en el caso de alimentos, está impedido legalmente para declarar sobre la validez del documento y si el deudor alimentario no hace valer sus derechos, quedará en estado de indefensión, como se comprobará en las secciones subsecuentes.

Con lo expuesto con anterioridad, acerca del concepto de prueba instrumental, su clasificación, características específicas y eficacia probatoria dentro del procedimiento para el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia, se da por concluido lo relacionado con el primer punto del presente capítulo; sin embargo, juzgamos pertinente señalar, que lo relativo con la "impugnación de documentos públicos" enmarcada en el artículo 386 de la legislación procesal en materia civil, se analizará como una "consecuencia jurídica" de la comisión del delito de falsedad.

**ACREDITAMIENTO DEL INGRESO DEL DEMANDADO**

La parte asctora, en el juicio de alimentos, puede valerse para "acreditar" el monto de los ingresos del demandado, de la mayoría de los elementos probatorios regulados por la ley, no obstante, la "prueba instrumental", representa el medio idóneo para tal efecto tanto en lo concerniente a la fijación de una pensión alimenticia provisional como para la definitiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, - el cual expresa:

"Tratándose de alimentos, ya sea provisionales o los -- que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio".<sup>90</sup>

De lo anterior, colegimos que el Juez de lo Familiar, - para decretar los alimentos provisionales, únicamente toma - en consideración la "necesidad" de los acreedores y no la -- "posibilidad económica" del deudor, ya que en el escrito inicial de demanda, solamente se acredita el "parentesco" derivado de la filiación y del matrimonio, mismo que se comprueba con los atestados expedientes por el Registro Civil.

Además de los "documentos base de la acción" y copias -



simples del escrito de demanda para correr el traslado respectivo, el artículo de referencia, impone a la parte actora, la obligación de ofrecer las pruebas que estime necesarias para acreditar su pretensión, mismas que deberán relacionarse con los hechos controvertidos, para que sean admitidas por el juez en el auto de radicación.

En la mayoría de los casos, el accionante, no exhibe constancia alguna acerca de los ingresos del demandado, concretándose a la petición de alimentos provisionales y en su oportunidad definitivos, siendo la información que recibe el juzgador la que se desprende generalmente, de las actas de Matrimonio o Nacimiento.

Debido a lo anterior, se deduce que el acreditamiento del ingreso del demandado, en múltiples ocasiones, se realiza mediante una documental expedida por el patrón del deudor alimentario, misma que se ofrece como elemento probatorio, cuyo desahogo se verificará el día y hora de celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se ordene el traslado, tal como dispone el artículo 947 de la legislación adjetiva civil.

En conclusión, el acreditamiento a que se hace mérito, se lleva a cabo hasta el momento en que tiene verificativa la audiencia de ley y por consiguiente, es en ese instante,

cuando el juez de lo Familiar en turno, tiene la posibilidad de valorar conjuntamente, tanto la necesidad de los acreedores como la capacidad económica del deudor, cuya consideración se asentará en la parte de la sentencia que en derecho corresponda.

### **EL INFORME DEL CENTRO DE TRABAJO**

En la mayoría de los casos, al dictar el auto de radicación en la controversia familiar de pensión alimenticia, el juez, además de proveer lo necesario acerca de la admisión y preparación de las pruebas ofrecidas por la parte actora y de señalar día y hora para que tenga lugar la audiencia de ley, ordena que se gire oficio al lugar donde presta sus servicios el deudor alimentario, para que se le retenga, previo los descuentos de ley, la cantidad equivalente al porcentaje decretado, misma que se entregará a los acreedores en la forma y períodos de pago acostumbrados, por concepto de alimentos provisionales.

"El "descuento" sobre los ingresos que percibe el demandado, constituye, jurídicamente hablando, un "embargo", el cual puede explicarse a través de la siguiente acepción:

"Intimación judicial hecha a un deudor para que se abstenga de realizar cualquier acto susceptible de producir la disminución de la garantía de un crédito debidamente especificado".<sup>91</sup>

Este acto jurídico representa una limitación del derecho

de propiedad (no la privación de ella) que afecta el derecho de disposición y que subsiste mientras no sea levantado por la autoridad judicial competente.

Como podemos observar, la retención de un porcentaje del sueldo y demás prestaciones del deudor en favor de los acreedores alimentarios, se traduce en un "acto de molestia", cuya fundamentación constitucional se encuentra en la última parte del primer párrafo del artículo 5º y en la primera parte del primer párrafo del numeral 16 de la Ley Fundamental.

En el caso concreto que nos ocupa, el embargo de mérito, cumple con todos y cada uno de los requisitos procedimentales que prevén los supuestos jurídicos antes citados, ya que la privación del producto del trabajo se efectúa mediante resolución escrita, debidamente fundada y motivada por la autoridad judicial competente, en esta controversia, lo es el Juez de lo Familiar.

Por otra parte, el admitir la demanda a trámite y ordenar el embargo de una parte de los ingresos del demandado, el juzgador, además de lo anterior, requiere el patrón, representante legal, jefe de personal, etc. del lugar donde presta sus servicios el deudor, a efecto de que informe, dentro de un término fijado por el juez, cuál es el monto del sueldo y demás prestaciones que por cualquier concepto obtenga dicho deudor, todo ello, con el apercibimiento de ley, de

que en caso de incumplimiento se le aplicará al responsable, - una medida de apremio, con fundamento en el artículo 73 del - Código de Procedimientos Civiles por desacato a un mandamiento judicial.

Estimamos conveniente apuntar que, no en todas las oportunidades, existe una Empresa privada o Dependencia oficial o siquiera patrón particular al que se dirigire el oficio para que realice el descuento; sin embargo, en estos casos, la parte actora, solicita al juez que prevenga al demandado cuando se practique la diligencia de notificación y emplazamiento a juicio, por conducto del notificador en turno, para que manifieste, al contestar la demanda, bajo protesta de decir verdad, a cuanto ascienden sus ingresos, con el apercibimiento - antes referido, constituyéndose lo anterior, en el "informe", con el que se cuantifique la pensión alimenticia definitiva.

En la situación descrita con antelación, el juez ordena que el demandado exhiba cada mes por lo general, un billete - de depósito que ampare la cantidad decretada como pensión alim - mencia provisional, para que en su oportunidad, la parte acto - ra concurra al local del Juzgado en turno a recibir, mediante comparecencia, el documento antes mencionado y lo hago efecti - vo.

En los casos concretos planteados con anterioridad, se rinden "informes" a la autoridad judicial, por lo que en am-

bos, puede presentarse el delito de "falsedad", en virtud de que el informe de la empresa, dependencia o patrón particular, no en todas las ocasiones es reflejo fiel de lo asentado en la "nómina" y mas aun, cuando se trata de una persona que no cuenta con ingresos fijos, es más susceptible a que se configure un ilícito penal; declarando en ambos, cantidades inferiores a las que se perciben y en un porcentaje reducido que no obstante, se presenta en la práctica, de quienes proporcionan al juzgador, un informe en el que aparecen cantidades superiores a las que se obtienen, con el propósito de acreditar que el demandado tiene una capacidad patrimonial elevada, con el fin de que se decrete un porcentaje más elevado en la sentencia que corresponda al caso concreto de que se trate.

En síntesis, la "falsedad" a que hacemos referencia, puede presentarse en cualquiera de las formas y casos concretos señalados, de lo que concluimos, que el "informe de la autoridad de trabajo" o en su caso, la manifestación bajo protesta de decir verdad del deudor alimentario, puede constituir en algunos casos, una documental pública o privada que dé origen a la comisión del "delito de proporcionar información falsa a la autoridad judicial en los juicios de pensión alimenticia", cuya definición, antecedentes, naturaleza, características y consecuencias jurídicas, se analizarán, desglosarán y explicarán en las secciones subsecuentes de la presen\_

te investigación.

### **CONCEPTO DE FALSEDAD**

Podemos afirmar, sin lugar a dudas, que "la confianza es la base de las relaciones humanas", ya que no existe vínculo con ausencia de un acto de fe (la amistad, el matrimonio, los contratos, etc.); por ende, todo negocio jurídico sólo es posible en cuanto una persona cree en otra, a esto, se le conoce como "fe privada" y quien viola dicha confianza, puede ser en algunos casos, acusado por la comisión de actos ilícitos: el adulterio o el fraude.

Distinta es la denominada "fe pública", en virtud de que no radica en la confianza entre particulares, sino que toda la sociedad cree en algunos actos externos, signos y formas a las que el Estado les atribuye valor jurídico, por lo que quien atenta contra ella, reemplazando lo verdadero por lo falso, transforma la certeza jurídica, de un medio para asegurar el reinado del Derecho en un perverso e inmoral instrumento infractor de sus preceptos.

Por consiguiente, la única noción que puede darse del término "falsedad" es negativa, pues en las distintas épocas, fue objeto de acriminación en el derecho antiguo (oriental, egipcio, griego, etc.); no obstante, las fuentes más seguras y directas a las que podemos atenernos para mencionar los antecedentes históricos de este delito, son las del Derecho Ro-

mano, toda vez que la primera definición de este ilícito, fue formulada por el célebre jurisconsulto Paulo, quien afirmó:

"Falsedad es lo que no es verdad, pero que se afirma como verdad".<sup>92</sup>

La primera ley al respecto, se remonta hasta los tiempos de Sila y llevó el nombre de "lex Cornelia testamentaria nume- raria", relativa a la elaboración de testamentos falsos, a la alteración o supresión de testamentos auténticos y a la falsi- ficación de monedas. La pena de estos delitos consistía en: destierro para los nobles, trabajos en las minas para los ple- beyos y la privación de la vida para los esclavos.

De lo anterior, podemos concluir que, el Derecho Romano - no tuvo un concepto definido y rectilíneo del "crimen falsi", ya que abarcó en su legislación las más diversas figuras de - falsedad o de "coasi-falsedad".

El Derecho intermedio, se inspiró en general, para la a- plicación de sanciones, en la severidad del "Jus Civile", es- pecialmente tratándose de falsedad monetaria, misma que era - considerada como una lesión a las prerrogativas del Estado me- dieval.

Se debe a la doctrina italiana, la diferencia entre "coa- si falsum" y falsedad auténtica, mediante la determinación de sus elementos constitutivos de ésta. Estos tratadistas elabo- raron la siguiente acepción:

"Falsedad es la mutación dolorosa de la verdad en per-  
juicio ajeno".<sup>93</sup>

En el siglo XIX, mientras se perfecciona la doctrina so  
bre este concepto, se suavizan las penas, y la de muerte ya  
no es aplicada para castigar el delito de falsedad monetaria.

Actualmente, predomina la tendencia del Código francés,  
el cual reúne en una sola categoría los hechos delictivos re  
lativos a la falsedad en monedas, timbres, documentos, títu-  
los de crédito, etc. separándolos de los relacionados con la  
falsedad judicial. Dicha corriente, es la que ha adoptado el  
Derecho Positivo Mexicano en el Código Penal del 2 de Enero-  
de 1931 en vigor.

Con la reseña histórica que antecede, se dá por finali-  
zado el segmento relacionado con el concepto de "falsedad",  
pasando en este momento, a iniciar el análisis jurídico de -  
la conducta típica y antijurídica a que se refieren los artí-  
culos relativos al capítulo IV del título Décimotercero del-  
Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal.

#### **EL DELITO DE FALSEDAD**

La necesidad de tutelar la "fe pública", constituye el-  
objeto jurídico de los delitos comprendidos en esta división,  
de aquí su configuración especial, ya que dependiendo la ma-  
teria sobre la que dicha fe recaiga, pueden ser clasificados



"Falsedad es la mutación dolorosa de la verdad en perjuicio ajeno".<sup>93</sup>

En el siglo XIX, mientras se perfecciona la doctrina sobre este concepto, se suavizan las penas, y la de muerte ya no es aplicada para castigar el delito de falsedad monetaria.

Actualmente, predomina la tendencia del Código francés, el cual reúne en una sola categoría los hechos delictivos relativos a la falsedad en monedas, timbres, documentos, títulos de crédito, etc. separándolos de los relacionados con la falsedad judicial. Dicha corriente, es la que ha adoptado el Derecho Positivo Mexicano en el Código Penal del 2 de Enero de 1931 en vigor.

Con la reseña histórica que antecede, se dá por finalizado el segmento relacionado con el concepto de "falsedad", pasando en este momento, a iniciar el análisis jurídico de la conducta típica y antijurídica a que se refieren los artículos relativos al capítulo IV del título Décimotercero del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal.

## **EL DELITO DE FALSEDAD**

La necesidad de tutelar la "fe pública", constituye el objeto jurídico de los delitos comprendidos en esta división, de aquí su configuración especial, ya que dependiendo la materia sobre la que dicha fe recaiga, pueden ser clasificados

de la siguiente manera de acuerdo con un esquema doctrinario tradicional:

- a) Falsedad monetaria. Cuando el delito atenta contra la fe pública relativa a la legitimidad de monedas y papel de crédito público (artículos 234 a 240 del código sustantivo penal).
- b) Falsedad en sellos o instrumentos análogos. En el caso de que la actividad delictiva atente en contra de la fe inherente a los medios simbólicos de autenticación (numerales 241 al 242 Bis del ordenamiento antes citado).
- c) Falsedad documental. Aquella que ataca la veracidad tanto de los actos públicos como privados. De acuerdo con los tratadistas, de esta especie, pueden distinguirse tres categorías a saber:
  - Material. Cuando la inmutación de la verdad, recae sobre la escritura a través de formación, contrahechura, alteración o supresión.
  - Ideológica. Aquella que se encuentra en documento exteriormente verdadero, pero que contiene declaraciones mendaces, en otras palabras, el instrumento no es falso en sus condiciones esenciales, pero si lo son, las ideas que se afirman como verdaderas.
  - Personal. Consiste en la que recae sobre la identidad, el -

estado o las calidades de una persona, de modo tal, que las autoridades y la fe pública se engañen acerca de ella.

En la presente investigación, nos avocaremos exclusivamente al estudio y explicación de la denominada "falsedad documental", basándonos para ello, en los principios doctrinarios que asentamos en el segundo capitulado y en los supuestos jurídicos aplicables del Código Penal para el Distrito Federal.

En virtud de que la legislación de mérito, utiliza el -- término "falsificación", consideramos adecuado, para efectos de este segmento, plasmar la noción correspondiente, de la siguiente forma: "Variedad de la falsedad que puede adoptar diversas modalidades, tales como la formación de un objeto falso (sello, moneda, etc.), la imitación de uno existente o la alteración de un auténtico".<sup>94</sup>

El artículo 243 de la legislación sustantiva en materia penal aplicable en el Distrito Federal dispone:

"El delito de falsificación de documentos públicos o privados se castigará con prisión de tres meses a tres años o de 180 a 360 días multa".<sup>95</sup>

Según la doctrina, los elementos esenciales de la falsedad en actos, en cualquiera de sus formas, son:

1.- Inmutación de la verdad. Se manifiesta mediante la varia-

ción o alteración de las declaraciones contenidas en el documento público o privado, siendo de naturaleza material, ideológica o personal, según el caso.

- 2.- Imitación de la verdad. Consiste en la formación del acto público o privado a semejanza de uno auténtico. Al respecto, Carrera esgrime los siguientes argumentos:

"Es cierto, según los fundamentos de la ciencia, que ningún acto externo, por malo que sea, puede elevarse a delito si no tiene el poder de causar perjuicio. Es cierto que un acto de falsedad no tiene poder de causar perjuicio si no tiene el poder de engañar. Y es cierto que un acto de falsedad no tiene poder de engañar si no imitar la verdad. Luego es cierto que la imitación de la verdad es un elemento indispensable para la criminalidad de la falsedad en documentos".<sup>96</sup>

- 3.- Daño. Relativo a la pérdida o perjuicio causado a una persona en su patrimonio por otra u otras, siendo éste, requisito indispensable para la tipificación y sanción del ilícito.
- 4.- Antijuridicidad. No existiendo una causa de exclusión del hecho punible, la falsedad, necesariamente, debe atentar en contra de la "fe pública documental", la cual representa el "bien jurídico tutelado" por el tiempo penal.
- 5.- Dolo. La modalidad de esta conducta típica, consiste en la

conciencia y voluntad de hacer valer como verdadero un documento falso, con el fin de obtener un provecho o causar un perjuicio.

Definidos y explicados los "elementos esenciales de la falsedad documental", a grandes rasgos, nos ocuparemos del análisis y fundamentación, tanto doctrinaria como legal, del caso concreto planteado en el presente trabajo, mismo que se encuentra debidamente tipificado en la fracción VII del artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal, indicando textualmente:

"El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

VII Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones o asentando como ciertos hechos falsos o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan se extendiera para hacerlos constar y como prueba de ellos".<sup>97</sup>

Asimismo, para que se configure perfectamente la hipótesis legislativa, el numeral 245 del ordenamiento antes mencionado ordena que:

"Para que el delito de falsificación de documentos sea sancionable como tal, es necesario que concurren los requisitos siguientes:

I Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí

- o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, el Estado o a un tercero;
- II Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular; ya sea en los bienes de éste o ya en su persona, en su honra o en su reputación: y
- III Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulta o pueda resultar perjuicio o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento".<sup>98</sup>

La conducta descrita en la fracción VII del artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal, junto con lo previsto en el numeral 245, cumplen con lo establecido por el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, en virtud de las siguientes consideraciones lógico-jurídicas que a continuación se detallan:

- A) En el caso concreto que nos ocupa, "se asientan como ciertos hechos falsos y el documento se extiende para hacerlos constar y como prueba de ellos", lo cual constituye una "falsedad ideológica", tratándose de un instrumento público, ya que está expedido con las formalidades legales y por funcionario o persona debidamente autorizada para el efecto; por lo tanto, el documento es válido, pero su contenido no es veraz.

En este mismo sentido, cuando se trata de actos privados,

se configura una falsedad de índole "material", toda vez que la acción típica supone la "formación", en todo o en partes - de una escritura privada falsa.

B) Se hace o se deja hacer uso del documento falso. El "uso" es un elemento necesario para la consumación, ya que al -- tratarse de un delito "instantáneo", ésta coincide con el uso de la escritura pública o privada, no importando si se verifican o no el provecho o el daño que se proponía el -- agente; por lo demás, el primer acto de uso, determina el lugar de comisión del ilícito para los fines de la "competencia territorial".

Por lo anterior, el "uso", puede ser conceptualizado de la siguiente manera:

"Destinación efectiva del acto al fin para el cual ha sido formado (puede ser de naturaleza judicial o extrajudicial)".<sup>99</sup>

C) Se destina el documento falso para efectos jurídicos. La - "destinación", no debe ser genética, sino que debe perseguir un "fin específico", en este caso es para "fines probatorios", pudiendo ser para descuento o fijación de una pensión alimenticia provisional, o en su caso, de una definitiva.

D) Se exhibe el instrumento falso con el propósito de obtener algún provecho para sí o para otros, o para causar algún -

daño. Este elemento del "tipo", podemos encontrarlo en el "dolo" con sus dos partes, la "cognositiva y la volitiva".

El "provecho", puede ser justo o injusto, empero, la "justicia" de él, no elimina la "antijuridicidad" de la acción, ya que el provecho obtenido por los acreedores alimentarios, al exhibir el documento falso con la finalidad de que el juez fija en la sentencia definitiva un porcentaje mayor al que legalmente les corresponde, tomando en consideración que el deudor obtiene los ingresos suficientes, aunque conforme a derecho, tienen acción para ello, ésto, no implica, que se prive al demandado de una cantidad superior a la que está obligado a pagar.

Lo anterior, nos conduce a que el "daño" provocado es de naturaleza "patrimonial", en virtud de que resulta un perjuicio en los "bienes" de un particular, en este caso, el "deudor alimentario" ya sea muebles o inmuebles.

E) Se lleva a cabo la falsificación sin el consentimiento del agraviado. Con la falsedad, se pretende que el perjudicado por ella, en este caso dentro del juicio de alimentos, que de en completo "estado de indefensión", al no tener al alcance los medios probatorios suficientes para rearguir de falso el instrumento exhibido; por ende, no es concebible que pueda existir un "consentimiento" por parte del demandado.



Por último, el "sujeto activo" de este delito, puede ser "cualquier persona"; sin embargo, si el documento es expedido por una persona de las mencionadas con calidad de "servidor - público" en el artículo 212 del Código Penal para el Distrito Federal, se configuraría una "agravante" de la conducta típica, independientemente de la "responsabilidad" que pueda resultar, y de que pueda tipificarse, en un momento dado, el hecho punible previsto en la fracción IV del artículo 214 del ordenamiento antes referido.

En el caso de "documentos públicos", la falsificación -- atenta contra la "fe pública", la cual representa el "bien jurídico tutelado"; por tanto, el "sujeto pasivo" de este delito es la sociedad y el deudor alimentario, quien en su caso, podrá acudir a la vía penal para hacer valer sus derechos.

Tratándose de "instrumentos privados". se ataca la "buena fe" que debe imperar entre los particulares, constituyéndose en el "sujeto pasivo", únicamente la persona obligada al pago de alimentos.

Con lo expuesto, se dá por finalizado el análisis y desglose de los elementos constitutivos del ilícito relativo a la falsificación de documentos en general, así como al examen y explicación de las notas esenciales relacionadas con la falsedad tipificada en la fracción VII del artículo 244 y los requisitos exigidos por el 245 del Código sustantivo penal, -

sobre los que fundamentamos y motivamos el caso concreto planteado en la presente investigación.

### **CONSECUENCIAS JURIDICAS**

De la comisión del acto delictuoso analizado en el segmento que antecede, se derivan, en nuestra opinión, varias "consecuencias jurídicas", mismas que detallaremos en esta sección y que constituirán el punto de partida para elaborar las conclusiones que consideramos pertinentes.

Como se mencionó en el aparato correspondiente, la parte actora, en el juicio de alimentos, ofrece como medio probatorio en su escrito inicial de demanda, el "informe" que rinde el patrón del lugar donde presta sus servicios el demandado o la manifestación bajo protesta del deudor alimentario, ambos a requerimiento expreso del juzgador en turno, acerca del cual es el monto de los ingresos mensuales que por cualquier concepto obtenga el obligado al pago.

Dicho informe puede ser rendido a través de un documento público o privado, cuyo desahogo se verificará durante la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia; sin embargo, en algunos casos, el instrumento en cuestión proporciona declaraciones falsas en perjuicio del deudor alimentario, quien para hacer valer sus derechos puede acudir a la vía penal, haciendo la denuncia respectiva contra quien resulte responsable, independientemente del procedimiento marcado-

en el artículo 386 de la legislación adjetiva civil.

Estimamos que en el caso concreto que nos ocupa, resulta más adecuado y congruente la aplicación del procedimiento de impugnación a que se hace mérito, ya que el establecido por el numeral 333 del ordenamiento antes citado, sólo contempla a los "documentos públicos" en relación a su exactitud o autenticidad, limitándose a señalar las formalidades de un "cotejo" cuya realización no afecta la validez del instrumento redarguido de falso, pues omite lo relativo al "incidente criminal" y por ende no hace mención de la vía penal como medio -- más eficaz contra la falsificación.

Sobre el particular, manifestaremos que:

"La doctrina es unánime en el sentido de que la eficacia probatoria de los instrumentos públicos sólo se destruye mediante la querrela de falsedad, porque la fe pública que la ley atribuye al funcionario que los expide, precisamente consiste en que se tenga por verdadero lo que él certifica o --- afirma, mientras no exista una sentencia que declare la falsedad. Admitir que la fuerza probatoria de un documento público se destruye con un cotejo llevado a cabo ante el juez de lo civil, equivale a poner al mismo nivel los documentos públicos y los privados".<sup>100</sup>

Por las razones asentadas, nos avocaremos exclusivamente al estudio y análisis del procedimiento señalado por el arti-

culo 386 del código procesal civil, procurando realizar un desglose de cada uno de los supuestos que menciona, con el fin de conseguir, en la medida de lo posible, un cabal entendimiento de ellos.

El artículo 386 determina lo siguiente:

- a) "La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos". Si la parte afectada, no redarguye de falso el instrumento dentro del término establecido para ello, se deshechará su objeción; sin embargo en caso de que el documento se exhiba dentro de los seis días anteriores a la audiencia, con base en el principio de "equidad e igualdad procesal", deberá darse trámite a la impugnación.

En el caso de que la prueba instrumental se presente el día y hora de la audiencia, la parte final del numeral 390 de la legislación adjetiva civil, ordena que:

"Durante la audiencia no se pueden redarguir de falsos ni desconocer documentos que no lo fueron en su oportunidad".<sup>101</sup>

- b) "La parte que redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas, cuando se impugne la autenticidad de un documento público o privado sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables para -

el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente. Sin estos requisitos se tiene por no redargüir o impugnado el instrumento". La objeción debe ser razonada y apoyada en pruebas suficientes para que tenga validez y se le dé trámite.

- c) "De la impugnación se correrá traslado al colitigante y en la audiencia del juicio se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la impugnación". Cuando se dá curso a la petición, ésta, se tramitará en forma de "incidente criminal", debiendo el juzgador en turno poner a la vista del representante del Ministerio Público las constancias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 482 del Código de Procedimientos Penales aplicables en el Distrito Federal.

Asimismo, el numeral 483 del cuerpo normativo de referencia manifiesta lo siguiente:

"El Ministerio Público, dentro del término de diez días, practicará desde luego las diligencias necesarias para poder determinar si hace consignación de los hechos a los tribunales o no; en el primer caso, y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio, el Ministerio Público pedirá y el juez o tribunal, ordenará, que se --

suspenda el procedimiento civil, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal".<sup>102</sup>

d) "Lo dispuesto en este artículo, sólo dá competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del instrumento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar". La objeción de falsedad atribuye al juez de lo Familiar en el caso que nos ocupa y en general, una jurisdicción limitada y específica, la cual le impide resolver acerca de la validez de la prueba documental redargüida.

e) "Si en el momento de la celebración de la audiencia se tramitare proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el procedimiento y según las circunstancias, determinará el dictar sentencia, si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución".<sup>103</sup> Los procedimientos penales que puedan existir respecto de la falsedad, no impiden al juez continuar la substanciación del juicio, ni éste tiene influencia alguna sobre la averiguación penal.

La resolución pronunciada por el juzgador de lo Civil, antes de que la autoridad penal haya resuelto sobre la false-

dad del documento, debe ser una sentencia condicionada, en virtud de que:

"El juez puede elegir por una de estas dos alternativas: o bien subordinar la eficacia ejecutiva de la misma sentencia a que el ganancioso otorgue una fianza que garantice a la contraparte el pago de daños y perjuicios que sufra con la  ejecución del fallo civil, fianza que se hará efectiva si la justicia penal decide que el documento es falso. O bien, puede reservar los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad. De este modo, se aminoran los inconvenientes que resultan de dar lugar a que haya dos sentencias diversas sobre la autenticidad del documento".<sup>104</sup>

Como podemos observar, entre lo previsto en el último párrafo del artículo 386 de la legislación adjetiva civil y lo establecido por el numeral 483 del ordenamiento procesal en materia penal, ambos aplicables en el Distrito Federal, existe un conflicto acerca de la suspensión o no del procedimiento civil, tratándose de la comisión de algún hecho punible en el desarrollo de éste, y en concreto, cuando se configura el "delito de falsedad".

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación indica que:

"SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO CIVIL.- La suspensión del procedimiento civil, por causa de la denuncia que se haga de

la falsedad del documento base de la acción, no procede por - la sola petición de la parte acusadora, sino que es preciso - examinar si realmente el motivo de falsedad alegado puede re- vestir los caracteres de un verdadero delito. T.V. pág. 317".<sup>105</sup>

En este mismo sentido, el Supremo Tribunal opina que: -- "FALSEDAD DE UN DOCUMENTO"- Conforme a las prescripciones del Código Penal, la ley no señala término para denunciar la fal- sedad de un documento bastando que ello ocurra durante el juicio, porque tratándose de la comisión de un delito, no hay razón alguna para que el juez de lo civil no dé los anteceden- tes necesarios para la averiguación, por el solo hecho de que la petición correspondiente no se haya formulado dentro del - término de prueba, o tres días después de notificado el auto- de publicación de probanzas; pues los delitos deben averiguar se desde el momento en que se tengan datos para creer que se- han cometido. T. XIII, pág. 1229".<sup>106</sup>

De lo anterior, deducimos que, en el caso de que se acre- dita fehacientemente que se tramita proceso penal por la comi- sión de un delito que pueda influir su resolución en el proce- dimiento civil, considero que se debe suspender inmediatamen- te este último, a pesar de lo previsto en el multicitado artí- culo 386 y aplicar en consecuencia lo que prevé el artículo - 483 del Código Adjetivo Penal.

Otra importante "consecuencia jurídica" de este ilícito-



es la tramitación del proceso penal a que hubiere lugar, debiendo iniciarse por la "denuncia" que se presente ante el Ministerio Público, ya que se trata de un delito que se persigue de oficio y en el cual no dá lugar el "perdón del ofendido"; no obstante lo anterior, en el caso concreto que nos ocupa, dado que la falsificación lesiona los derechos e intereses patrimoniales del deudor alimentario, éste, puede presentar una "querrela" con la cual se pondrá en conocimiento del representante social los hechos para que se practiquen las diligencias necesarias y se lleve a cabo la averiguación previa y las demás fases del procedimiento (instrucción, juicio y resolución) a efecto de que se dicte una sentencia sobre la validez del instrumento redargüido.

Por otro lado, si el sujeto pasivo de este hecho punible, no hace valer sus derechos en las vías y formas señaladas con antelación, el juez de lo Familiar dictará resolución definitiva en la que lo condenará al pago de alimentos por una cantidad superior a su posibilidad económica, basándose en un elemento que en lugar de originar convicción y reflejar la regalidad, se convierte desafortunadamente en un instrumento que destruye la verdad impidiendo que imperen los "principios generales del Derecho" dentro de nuestro sistema de procuración e impartición de justicia.

Lo anterior, es sin perjuicio de que el demandado impugne el fallo respectivo mediante los recursos establecidos en

la legislación adjetiva civil, o incluso solicite la protección y amparo de la justicia federal, conforme a los preceptos constitucionales y a la Ley de Amparo en vigor.

Con lo expuesto, damos por concluida la presente investigación, resaltando los aspectos más importantes y trascendentales a nuestro juicio y de algunas propuestas que esperamos sean de utilidad para la prevención y en su caso, penalización de la conducta delictuosa y en consecuencia de la problemática planteada.

## A P E N D I C E   D E   N O T A S

- 80 Real Academia Española. "Diccionario de la Lengua Española". 19 ed. España Carpe. Tomo III. Madrid (1970). pág. 305.
- 81 Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. "Diccionario de Derecho". 16 ed. Porrúa. México (1990). pág. 243.
- 82 Rafael de Pina y otro. "Diccionario de Derecho". 16 ed. Porrúa. pág. 243.
- 83 "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal". Berbera Editores. México (1994). págs. 96 y 97.
- 84 Eduardo Pallares. "Derecho Procesal Civil". 12 ed. Porrúa. México (1968). págs. 393 y 394.
- 85 Rafael de Pina y otro. "Diccionario de Derecho". 16 ed. Porrúa. pág. 405.
- 86 Eduardo Pallares. "Derecho Procesal Civil". 12 ed. Porrúa. pág. 402.
- 87 "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal". Berbera Editores. págs. 98 y 99.
- 88 "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal". Berbera Editores. pág. 99.
- 89 "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal". Berbera editores. pág. 115.
- 90 "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal".
- 91 Rafael de Pina y otro. "Diccionario de Derecho". 16 ed. Porrúa. págs. 248 y 249.
- 92 Giuseppe Magiore. "Derecho Penal". (Parte Especial). Temis. Vol. III. Bogotá (1981). pág. 508.
- 93 Giuseppe Magiore. "Derecho Penal". (Parte Especial). Temis. 5 ed. pág. 513.
- 94 Rafael de Pina y otro. "Diccionario de Derecho". 16 ed. Porrúa. pág. 269.
- 95 "Código Penal para el Distrito Federal". 5 ed. Pac. México (1994). pág. 168.

- 96 Giuseppe Magiore. "Derecho Penal". (Parte Especial). Temis. 5 ed. pág. 561.
- 97 "Código Penal para el Distrito Federal". 5 ed. Pac. págs. 168, 169 y 170.
- 98 "Código Penal para el Distrito Federal". 5 ed. Pac. págs. 170 .
- 99 Giuseppe Magiore. "Derecho Penal" Parte Especial). 5. ed. - Temis.
- 100 Eduardo Pallares. "Derecho Procesal Civil". 12 ed. Porrúa. pág. 397.
- 101 "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal". Berbera editores. pág. 111.
- 102 "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal". 2 ed. Pac. México (1994). págs. 163 y 164.
- 103 "Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal". Berbera Editores. pág. 110.
- 104 Eduardo Pallares. "Derecho Procesal Civil". 12 ed. Porrúa. pág. 399.
- 105 "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal". 2 ed. Pac. México (1990). pág. 169.
- 106 "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal". 2 ed. Pac. pág. 170.

## CONCLUSIONES

- I El presente trabajo, ha enriquecido e incrementado de manera imponente, mi acervo jurídico, tanto en los aspectos teórico como práctico, coadyuvando decisivamente en mi formación, preparación y capacitación como profesional y estudios de las diversas ramas que componen a nuestra amada, compleja y noble ciencia del "deber ser" a la que dedicaré toda mi energía, amor y conocimientos para hacer de ella una expresión perfecta, cuyos preceptos hagan que en nuestra sociedad reine la paz, el progreso y la equidad.
  
- II De la investigación realizada, encontramos que persisten dentro de las leyes que rigen y regulan los diversos procedimientos, en particular en el Código de Procedimientos Civiles y el de Procedimientos penales, grandes diferencias en cuanto a la "suspensión" del proceso civil" por virtud de la comisión del delito de falsedad en particular, ya que se marca un lineamiento distinto, lo que consideramos incongruente y perjudicial para el sujeto pasivo del delito, toda vez que para hacer valer sus derechos tiene que recurrir a dos vías diferentes, lo cual equivale a una pérdida de recursos y tiempo, lo cual desalienta al agraviado para acudir a querrellarse contra la falsificación del instrumento público o privado mediante el cual se atenta contra su patrimonio, pri

vándole de una parte de sus ingresos para obtener su sus  
tento.

III Aunado a lo anterior, el acto ilícito a que se hace méri  
to, se sanciona con pena de tres meses a tres años de --  
prisión o de 180 a 360 días multa, indicando con ello de  
que se trata de una "pena alternativa" que en nuestra --  
opinión no es lo suficientemente enérgica y ejemplar pa-  
ra prevenir la comisión de las diversas conductas tipifi-  
cadas en el artículo 244 del Código Penal para el Distri-  
to Federal.

IV Con relación a los dos puntos que anteceden, propongo --  
que se reforme el artículo 243 del ordenamiento antes ci  
tado, a efecto de que se eleve en dos años la penalidad-  
máxima de este delito, así como su sanción patrimonial -  
en un 50% más de la que actualmente está prevista y ade-  
más que se apliquen ambas para castigar a los falsarios;  
por otra parte, es necesario que se reforme el artículo  
386 del Código Procesal Civil en el sentido de que se --  
suspenda inmediatamente el procedimiento, cuando se acre  
dite fehacientemente que se ha presentado querrela por -  
dalsedad, sin necesidad de impugnar el documento, pues -  
no considero adecuado que se continúe el juicio civil cu  
ya sentencia tenga que subordinarse a la prestación de -  
una caución o que se dejen a salvo los derechos del afec  
tado, si en todo caso, tiene la necesidad de acudir a la

vía penal y el juez civil no puede decidir sobre su validez del instrumento redarguido.

- V Con la reforma penal antes mencionada, la persona que cometiera falsedad sufriría una pena corporal y patrimonial más elevada y de esta manera nuestra legislación penal sería más congruente, ya que por delitos similares en materia laboral se impone una pena de 6 meses a 4 años de prisión y multa de 8 a 120 veces el salario mínimo (artículo 1006 de la Ley Federal del Trabajo).
- VI Sin embargo, la modificación de fondo sería en materia civil y en especial tratándose de alimentos, cuando se presente la falsedad se suspenderá el procedimiento, pero la pensión alimenticia provisional continuará, en tanto se resuelva el proceso penal y en caso de que se demuestre o no la tipificación del delito, se pagarán los correspondientes daños y perjuicios por la suspensión maliciosa del juicio o por la falsedad resultante, debiéndose acreditar fehacientemente que se tramita el procedimiento penal pudiéndolo hacer desde la contestación de la demanda hecha antes de que pasen los autos al juez de lo Familiar para dictaminar la resolución que corresponda.
- VII Con las observaciones y propuestas que me he permitido señalar, se concluye no sólo la presente exposición, si

no que finaliza un ciclo de vida que he dedicado con -- gran esfuerzo y perseverancia a la consecución del primer gran objetivo que me he trazado desde mi infancia y que se confirmó en la adolescencia de constituirme en - un defensor de las causas morales y éticas de mis semejantes, combatiendo aquellas que lesiones o perjudiquen sus derechos más elementales; por consiguiente, juzqué - conveniente que mi autorealización personal debería llevarse a cabo en un área que me permitiera alcanzar el - ideal de justicia indicado anteriormente y finalmente - con esta investigación se llega al final de un camino - abriéndose en consecuencia, una nueva página en la cual se verán concretados todos los esfuerzos, para de este modo, coadyuvar a que mi país solucione su problemática y podamos tener un futuro más promisorio para las futuras generaciones.



## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Real Academia Española. "Diccionario de la Lengua Española.
- 2.- Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. "Diccionario de Derecho".
- 3.- Rafael Rojina Villegas. "Derecho Civil Mexicano".
- 4.- "Código Civil para el Distrito Federal"
- 5.- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".
- 6.- Eduardo García Maynez. "Introducción al Estudio del Derecho."
- 7.- Diccionario de la Lengua Española.
- 8.- Manuel Borja Soriano. "Teoría General de las Obligaciones".
- 9.- "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal".
- 10.- Isidro Montiel y Duarte. "Estudios Sobre Garantías Individuales".
- 11.- Fernando Castellanos. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal".
- 12.- "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal".
- 13.- Celestino Porte Petit Candaudap. "Apuntamientos de la -- Parte General de Derecho Penal".
- 14.- "Cosntitución Política de la Parte General de Derecho Penal".
- 15.- Rafael de Pina y otro. "Diccionario de Derecho".
- 16.- Guillermo F. Mardadant's. "Derecho Romano".
- 17.- Eduardo Pallares. "Derecho Procesal Civil".
- 18.- Eduardo Pallares. "Diccionario de Derecho Procesal Civil".
- 19.- Guissepe Magiore. "Derecho Penal". (Parte Especial).

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Real Academia Española. "Diccionario de la Lengua Española.
- 2.- Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. "Diccionario de De recho".
- 3.- Rafael Rojina Villegas. "Derecho Civil Mexicano".
- 4.- "Código Civil para el Distrito Federal"
- 5.- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".
- 6.- Eduardo García Maynez. "Introducción al Estudio del Dere cho".
- 7.- Diccionario de la Lengua Española.
- 8.- Manuel Borja Soriano. "Teoría General de las Obligaciones".
- 9.- "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal".
- 10.- Isidro Montiel y Duarte. "Estudios Sobre Garantías Individuales".
- 11.- Fernando Castellanos. "Lineameintos Elementales de Derecho Penal".
- 12.- "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal".
- 13.- Celestino Porte Petit Candaudap. "Apuntamientos de la -- Parte General de Derecho Penal".
- 14.- "Cosntitución Polftica de la Parte General de Derecho Pe nal".
- 15.- Rafael de Pina y otro. "Diccionario de Derecho".
- 16.- Guillermo F. Mardadant's. "Derecho Romano".
- 17.- Eduardo Pallares. "Derecho Procesal Civil".
- 18.- Eduardo Pallares. "Diccionario de Derecho Procesal Civil".
- 19.- Guissepe Magiore. "Derecho Penal". (Parte Especial).